La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0001114

156-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del

día siete de diciembre de dos mil veintitrés.

, Mediante resolución de f. 1108 se concedió al investigado el plazo de quince días hábiles, para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, decisión que fue legalmente notificada a este, por medio de su representante, según consta en actas de ff. 1109 al 1113. No obstante, el plazo conferido a éste venció sin que se recibiera en esta sede escrito alguno.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente precedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina, ex alcalde municipal, y actual regidor propietario de Conchagua, departamento de La Unión, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de "Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés", regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto, en el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno, habría intervenido o participado en procedimientos de selección y contratación de la empresa o establecimiento comercial King Colors, propiedad de la señora

, quien sería hermana de la señora , esta última compañera de vida o conviviente del investigado.

Desarrollo del procedimiento

- 1. Por resolución de ff. 2 y 3 se ordenó la investigación preliminar y se delegó instructor para la investigación del caso.
- 2. En el informe de ff. 8 al 10 el instructor delegado estableció los hallazgos de la indagación efectuada e incorporó documentos (ff. 11 al 122).
- 3. Mediante resolución de ff. 137 al 140 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina; y, se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.
- 4. Por medio de escrito de ff. 143 al 145, el representante del investigado, abogado , realizó alegaciones sobre los hechos atribuidos al investigado Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina.
- 5. En resolución de f. 146 se requirió al abogado que acreditara en debida forma la calidad de representante del investigado, con la que pretendía comparecer en el presente procedimiento.
- 6. Mediante escrito de ff. 151 al 154 el aludido profesional reiteró lo argumentos en defensa de su investigado y presentó la documentación con la que acreditaría su intervención en este informativo.
- 7. Per resolución de ff. 155 y 156 se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se delegó instructora para la investigación del caso.
 - 8. En escrito de ff. 164 y 165 la instructora delegada solicitó ampliación del plazo probatorio.
 - 9. Mediante resolución de f. 166 se amplió el período de prueba por el término de diez días hábiles.

- 10. En el informe de ff. 176 al 182 la instructora delegada estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (ff. 183 al 718).
- 11. Mediante resolución de f. 1108 se concedió al investigado el plazo de quince días hábiles para que, por medio de su representante, presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; no obstante, el plazo conferido a éste venció sin que se recibiera en esta sede escrito alguno.

II. Fundamento jurídico.

Transgresiones atribuidas

La conducta atribuida al señor Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina, se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados parte es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Artículo III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También, el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad –Artículo 4 letras a) d) e i) LEG-, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como "Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público" –artículo 3 letra j) de la LEG-.

Además, el conflicto entre los intereses públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse cuando éstos últimos influyan indebidamente en la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades (La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004).

En términos generales, los conflictos de interés son situaciones en las cuales la equidad y la imparcialidad requerida para la decisión pública se han perdido.

En concreto, existe un conflicto de interés cuando un funcionario público obtiene un beneficio de manera ilegítima como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o competencias (De Michele, R. "Los conflictos de interés en el sector público." Coalición por la Transparencia, Guatemala, 2004, p. 9).

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, y por iniciativa propia, se separa de la tramitación de un asunto

en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad del mandato del artículo 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

En ese sentido, las personas sujetas a la aplicación de la LEG deben abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio en el que se perfile un interés propio, de sus socios o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que entra en pugna con el interés público, pues de lo contrario se perdería la equidad y la imparcialidad requeridas para la adopción de una decisión pública.

También cabe referir el análisis realizado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ sobre el mencionado deber, en el cual ha interpretado que de la infracción al mismo no siempre ha de producirse un resultado, particularmente un beneficio para el sujeto obligado o terceros, cuando señala que, "(...) Esta disposición expresa una acción disvaliosa para propósitos éticos: el hacer prevalecer el interés particular del sujeto obligado por sobre el interés público; por la naturaleza de esta conducta, no necesariamente habrá de verificarse la producción de un beneficio en el patrimonio del funcionario público o sus allegados, pues lo que el tipo reprocha es la mera participación en un asunto de interés público donde su poder decisorio, conferido en razón de su cargo, pueda viciar el resultado en detrimento público y en beneficio propio o de determinados terceros. (...)" [resolución pronunciada el 16-VIII-2021, en el proceso referencia 115-2016].

Esta interpretación jurisprudencial evoca lo establecido en el artículo XII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, respecto a que para su aplicación no será necesario que los actos de corrupción descritos en ella produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las once horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de marzo, de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día veinteinto de marzo, de las ocho horas con cincuenta minutos del día veinte de agosto y de las quince horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de noviembre, todas de dos mil veintiuno; de las ocho horas con diez minutos del día veintiocho de abril, de las trece horas y de las trece horas con quince minutos del día dieciséis de noviembre, todas de dos mil veintidós; y, en las ocho horas con quince minutos del día seis de junio de dos mil veintitrés; en los procedimientos referencias 201-A-17, 100-D-18, 29-A-19, 144-A-18, 149-A-21, 13-D-22, 98-A-22 y 52-D-22, respectivamente.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

-Prueba documental recabada por el Tribunal:

1) Acta de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, suscrita por el instructor delegado y el auxiliar de tesorería de la Alcaldía Municipal de Conchagua, mediante la cual se hizo constar que en esa fecha se accedió al Sistema de Administración Financiera Municipal (SAFIM), a fin de verificar los pagos

realizados por esa comuna a nombre de la señora indagado (f. 16).

, durante el lapso

- 2) Impresión de capturas de pantallas correspondientes al SAFIM, en las que se verifican los detalles de los pagos efectuados por la citada entidad a la señora , en el período investigado; en las que se visualizan -entre otros- los siguientes elementos: tipo y número de documento que acredita el pago, descripción de este, código de la solicitud y monto erogado (ff. 17 al 42).
- 3) Certificación del acuerdo del punto N.º 8, del acta N.º 1, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, del Concejo Municipal de Conchagua, en el que se autorizó: a) el suministro de herramientas, repuestos y otros, de enero a diciembre de ese año; b) al jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) de esa entidad para formular el plan de compras del aludido suministro; y, c) a la tesorera municipal de dicha comuna para realizar las erogaciones de fondos correspondientes (f. 43).
- 4) Certificación del acuerdo del punto N.º 9, del acta N.º 9, de fecha nueve de enero de dos mil veinte, del Concejo Municipal de Conchagua, en la que se autorizó: a) el suministro de herramientas y otros, para enero a diciembre de ese año; b) al jefe de la UACI de esa comuna para la adquisición de estas; y, c) a la tesorera municipal para efectuar erogaciones de fondos (f. 44).
- 5) Nota de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, firmada por el tesorero municipal de Conchagua, mediante el cual remitió copias de documentos soporte de los pagos efectuados por dicha comuna a la señora (f. 45).
- 6) Certificación de cheque serie BC N.º 0000 , de la Alcaldía Municipal de Conchagua, a nombre de la señora , de fecha nueve de enero de dos mil veinte, por el monto de cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (EE. UU.) con veinticinco centavos [US\$47.25], el cual fue autorizado con su firma –junto a otro– por el señor Jesús Abelino Medina Flores (f. 46).
- 7) Certificación de factura legalizada N.º 6009, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por King Colors, registrada a nombre de la señora
- y expedida a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto de catorce dólares de los EE. UU. con veinticinco centavos (US\$14.25); asimismo, en dicho documento se encuentra el dese del señor Jesús Abelino Medina Flores, en su calidad de alcalde municipal (f. 47).
- 8) Certificación de nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual remite copia de factura N.º 6009 a favor de King Colors, por el monto de catorce dólares de los EE. UU. con veinticinco centavos (US\$14.25), en concepto de pago por el suministro de tres sets de bandeja con rodillo para el proyecto: torneo fútbol sala municipal [f. 48].
- 9) Certificación del punto N.º 4, del acta N.º 17, de fecha doce de juilo de dos mil diecinueve, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual se aprobó el perfil denominado "proyecto torneo fútbol sala municipal" y autorizó al jefe de la UACI de dicha localidad efectuar el proceso de adquisición y contratación para llevar a cabo esa actividad (f. 49).
- 10) Certificación de factura legalizada N.º 8351, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, emitida por King Colors, registrada a nombre de la señora y expedida a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto de treinta y tres dólares de los EE. UU. (US\$33.00);

asimismo, en dicho documento se constata el dese del señor Medina Flores, en su calidad de alcalde municipal (f. 50).

- 11) Certificación de nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual remite copia de factura N.º 8351, a favor de King Colors, por el monto de treinta y tres dólares de los EE. UU. (US\$33.00), en concepto de pago por suministro de galones de anticorrosivo para limpieza y ornato del cementerio general municipal de dicha localidad [f. 51].
- 12) Certificación del punto N.º 4, del acta N.º 25, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual se aprobó el perfil de limpieza y ornato del cementerio general municipal y autorizó al jefe de la UACI de dicha comuna efectuar los trámites pertinentes de las compras a realizarse, para ese efecto, según requerimiento de la Unidad de Servicios Municipales (f. 52).
- 13) Certificación de cheque serie BP N.º 2207453, de la Alcaldía Municipal de Conchagua, a nombre de la señora , de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por el monto de quinientos cincuenta dólares de los EE. UU. con sesenta y ocho centavos [US\$550.68], el cual fue autorizado con su firma –junto a otro– por el señor Medina Flores (f. 53).
- 14) Certificación de factura legalizada N.º 10561, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, emitida por King Colors, registrada a nombre de la señora y expedida a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto de trescientos ochenta y tres dólares de los EE. UU. con cincuenta y ocho centavos (US\$383.58); asimismo, en dicho documento se constata el dese del investigado, como alcalde (f. 54).
- 15) Certificación de nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual remite copia de factura N.º 10561 a favor de King Colors, por el monto de trescientos ochenta y tres dólares de los EE. UU. con cincuenta y ocho centavos (US\$383.58), en concepto de suministro de cubetas de pintura para decoración navideña del parque central de Conchagua [f. 55].
- 16) Certificación del punto N.º 3, del acta N.º 26, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual se aprobó el perfil del proyecto decoración navideña del parque central de Conchagua y autorizó al jefe de la UACI de dicha comuna efectuar los trámites pertinentes para la adquisición de los bienes y/o servicios para la ejecución de ese proyecto (ff. 56 y 59).
- 17) Certificación de factura legalizada N.º 10565, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, emitida por King Colors, registrada a nombre de la señora y expedida a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto de ciento sesenta y siete dólares de los EE. UU. con once centavos (US\$167.11); asimismo, en dicho documento se constata el dese del señor Medina Flores, en su calidad de alcalde municipal (f. 57).
- 18) Certificación de nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual remite copia de factura N.º 10565, a favor de King Colors, por el monto de ciento sesenta y siete dólares de los EE. UU. con once centavos (US\$167.11), en concepto de pago por suministro de galones de pintura para decoración navideña del parque central de Conchagua [f. 58].

- 19) Certificación y copia de nota expedida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, mediante el cual remite copia de factura N.º 5872, a favor de King Colors, por el monto de ciento cincuenta dólares de los EE. UU. (US\$150.00), en concepto de pago por adquisición de galones de amonio para las diferentes oficinas de dicha comuna [ff. 60 y 709].
- 20) Certificación y copia de factura legalizada N.º 5872, de fecha seis de julio de dos mil veinte, expedida por King Colors, registrada a nombre de la señora y emitida a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto de ciento cincuenta dólares de los EE. UU. (US\$150.00); asimismo, en dicho documento se constata el dese del señor Medina Flores, en su calidad de alcalde municipal (ff. 61 y 707).
- 21) Certificación y copia de cotización expedida por la señora , en su calidad de gerente propietaria de King Colors, a nombre de la Alcaldía Municipal de Conchagua y dirigida al alcalde de dicha localidad, por un monto de ciento cincuenta dólares de los EE. UU. (US\$150.00), de fecha uno de julio de dos mil veinte (ff. 62 y 710).
- 22) Certificación y copia de orden de compra de bienes y servicio, de fecha tres de julio de dos mil veinte, emitida a favor de King Colors y firmada por la señora —proveedor—, Medina Flores—alcalde municipal— y el jefe de la UACI de Conchagua, por el monto de ciento cincuenta dólares de los EE. UU. (US\$150.00); mediante la cual se autoriza la adquisición y suministro de materiales de construcción, productos de primera necesidad, horas máquinas, químicos medicamentos, entre otros, para la mitigación de los daños ocasionados por la tormenta tropical Amanda y Cristóbal y la prevención de COVID-19, en el municipio de Conchagua (ff. 63 y 708).
- 23) Certificación del punto N.º 5, del acta N.º 15, de fecha quince de junio de dos mil veinte, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual: se aprobó el perfil del proyecto denominado "Adquisición y suministro de materiales de construcción, productos de primera necesidad, canopys, horas máquinas, químicos, medicamentos, accesorios de seguridad y protección, herramientas y equipo de fumigación y otros insumos para la mitigación de los daños ocasionados por la tormenta tropical Amanda y Cristóbal y la prevención de COVID-19", en el municipio de Conchagua; se autorizó al jefe de la UACI de dicha comuna realizar los respectivos procesos de compra de los bienes requeridos para ese fin; y, además, se autorizó al -entonces-- alcalde y síndico municipal para que suscribieran los documentos que fueran necesarios en la realización del proyecto relacionado (f. 64).
- 24) Certificación y copia de nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual remite copia de facturas N.º 9164 y 9165, a favor de King Colors, por el monto total de ciento treinta y un dólares de los EE. UU. con treinta centavos (US\$131.30), en concepto de suministro de materiales y pintura para el proyecto: escuela de fútbol municipal, período enero-diciembre de dos mil veintiuno [ff. 65 y 704]
- 25) Certificación y copia de facturas legalizadas N.º 9164 y 9165, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, expedidas por King Colors, registradas a nombre de la señora y emitidas a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por los montos de ciento dieciséis dólares de los EE. UU. (US\$116.00) y quince dólares de los EE. UU. con treinta centavos (US\$15.30), en dicho documento se verifica la firma y dese del señor Medina Flores, como alcalde municipal [ff. 66, 68 y 703].

- 26) Certificación y copia del punto N.º 7, del acta N.º 26, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual se aprobó la continuidad del proyecto de escuela de fútbol municipal, período enero-diciembre dos mil veintiuno y se autorizó al entonces— alcalde y síndico municipal para que firmaran contratos, que constituyen una continuidad del servicio o de la política pública de fomento de la prevención y que surtiría efecto en el año fiscal dos mil veintiuno (ff. 67 y 705).
- 27) Acta de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, firmada entre el instructor delegado de este Tribunal y el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, mediante la cual se hizo constar el acceso al banco de "suministrantes", profesionales y servicios de dicha comuna y la impresión de este, para ser incorporado en el presente procedimiento, dentro del cual se encuentra registrado "King Color" (sic) (ff. 69 al 73).
- 28) Certificación del certificado individual de seguro colectivo de vida, a nombre del asegurado Medina Flores, vigente desde el uno de enero de dos mil diecinueve, en el cual se verifica que la contratante es la Alcaldía Municipal de Conchagua, correspondiente a la póliza N.º VC-13412, y que el investigado ha designado como uno de sus beneficiarios a su hijo de apellidos (f. 83).
- 29) Certificación de partida de nacimiento emitida por el sub-jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Miguel, a nombre de , cuyo año de nacimiento es en el año dos mil trece; y, en la que consta que es hijo de y Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina (f. 84).
- 30) Impresión de hoja de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad (DUI) de la señora , hija de los señores
- y , emitida por el jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) [f. 86].
- 31) Impresión de hoja de datos e imagen del trámite actual de emisión del DUI de la señora
 , expedida por el jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del
 RNPN, en la cual consta que es hija de los señores y; tiene
 residencia en el , del municipio de ; y, el citado documento fue emitido el
 doce de mayo de dos mil dieciocho, en el centro de servicio del municipio de Santiago de María,
 departamento de Usulután (f. 87).
- 32) Impresión de hoja de datos e imagen del trámite actual de emisión del DUI del señor Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina, emitida por el jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del RNPN; en la cual se verifica que éste tiene residencia en el , del municipio de ; y, que dicho documento fue emitido el doce de mayo de dos
- , del municipio de ; y, que dicho documento fue emitido el doce de mayo de dos mil dieciocho, en el centro de servicio del municipio de Santiago de María (f. 88).
- 33) Nota de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, firmada por la administradora del Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de San Miguel, mediante la cual informa que la señora sí se encuentra inscrita en la base de datos de dicha entidad y, para ese efecto, remite estados de cuenta de establecimientos registrados a su nombre, dentro de los que se encuentran sucursales de King Colors (ff. 92 al 104).
- 34) Acta de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, firmada por el instructor delegado de este Tribunal, en la que se hace constar –en síntesis– que dicho servidor público efectuó una verificación

en el lugar registrado por el investigado y la señora como su residencia, ubicada en el , del municipio de , respecto de la cual se obtuvo que personas lugareñas indicaron que éstos son compañeros de vida, pero que, desde hace un tiempo, residen en común en el municipio de San Miguel (f. 105).

35) Acta de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, firmada por el instructor delegado de este Tribunal, en la que se relaciona -en concreto- que como resultado de una búsqueda en fuentes abiertas de información se verifican publicaciones en las que se observan imágenes donde aparece el investigado junto a la señora , las cuales fueron descargadas e impresas para ser incorporadas en un álbum fotográfico (ff. 106 y 107).

36) Nota emitida por el tesorero municipal de Conchagua, de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual remite impresiones de imágenes de cheques emitidos por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora y su respectivo endoso, proporcionadas por los bancos Promerica y de América Central (ff. 188 al 190, 196, 197 y 737), autorizados con su firma -junto a otro- por el señor Medina Flores; según el siguiente detalle: serie BP N.º , de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, por quinientos noventa dólares de los EE. UU. con setenta centavos (US\$590.70) [ff. 191 y 192]; serie BP N.º , de fecha treinta de junio de dos mil veinte, por setecientos cuatro dólares de los EE. UU. (US\$704.00) [f. 193]; serie BP N.º de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, por mil trescientos quince dólares de los EE. UU. con cincuenta centavos (US\$1,315.50) [f. 194]; serie BP N.º , de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por quinientos cincuenta dólares de los EE. UU. con sesenta y ocho centavos (US\$550.68) [f. 195]; serie BP N.º , de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por ciento cincuenta y ocho dólares de los EE. UU. con cincuenta y ocho centavos (US\$158.58) [f. 195]; serie BC N.º de fecha uno de noviembre de dos mil dieciocho, por mil trescientos ochenta y siete dólares de los EE. UU. (US\$1,387.00) [f. 198]; serie A N.º , de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, por mil quinientos cuarenta y un dólares de los EE. UU. con veinte centavos (US\$1,541.20) -este cheque no fue refrendado por el investigado- [f. 199]; serie A N.º , de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, por quinientos cincuenta y tres dólares de los EE. UU. (US\$553.00) [f. 202]; serie A N.º , de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, por cuatrocientos cuarenta y siete dólares de los EE. UU. con quince centavos (US\$447.15) [f. 203]; serie A N. , de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, por ochocientos cuarenta y cinco dólares de los EE. UU. con veinte centavos (US\$845.20) [f. 204]; serie A N.º , de fecha uno de noviembre de dos mil dieciocho, por cincuenta y cinco dólares de los EE. UU. (US\$55.00) [f. 205]; serie A N.º de diciembre de dos mil dieciocho, por doscientos cuarenta y ocho dólares de los EE. UU. (US\$248.00) [f. 206]; serie BC N.º , de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por doscientos ochenta y seis dólares de los EE. UU. con ochenta centavos (US\$286.80) [f. 207]; serie BC N.º de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, por cuatrocientos tres dólares de los EE. UU. con veinte centavos (US\$403.20) -este documento no tiene firma de autorizado del investigado- [f. 208]; serie BC , de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por seiscientos treinta y cuatro dólares de los EE. UU. con ochenta centavos (US\$634.80) [f. 209]; serie BC N.º , de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, por trescientos setenta y un dólares de los EE. UU. con veinticinco centavos (US\$371.25) [f. 210]; serie BC N.° , de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, por setenta dólares de los EE. UU. (US\$70.00) [f. 211]; serie BC N.°, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, por cuatrocientos cincuenta y cinco dólares de los EE. UU. con sesenta y cinco centavos (US\$455.65) [f. 212]; serie BC N.°, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, por trescientos noventa y nueve dólares de los EE. UU. con diez centavos (US\$399.10) [f. 213]; serie BC N.°, de fecha nueve de enero de dos mil veinte, por ciento sesenta y cuatro dólares de los EE. UU. con veinte centavos (US\$164.20) [f. 214]; serie BC N.°, de fecha nueve de enero de dos mil veinte, por cuarenta y siete dólares de los EE. UU. con veinticinco centavos (US\$47.25) [f. 215]; serie A N.°, de fecha nueve de enero de dos mil veinte, por ciento sesenta y cinco dólares de los EE. UU. (US\$165.00) [f. 216]; y, serie A N.°, de fecha tres de julio de dos mil veinte, por sesenta y seis dólares de los EE. UU. (US\$66.00) [f. 217].

37) Listado de documentos financieros, emitidos por la Alcaldía Municipal de Conchagua, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, a nombre de la señora

, de la institución bancaria Banco de América Central, S.A. (ff. 218 y 288); con los respectivos legajos de documentos soporte, según el detalle siguiente:

Proceso 1: a) impresión de imagen de cheque serie BC N.°, por el monto de seiscientos treinta y cuatro dólares de los EE. UU. con ochenta centavos (US\$634.80), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora (f. 219); b) copia de nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual remite copia de factura N.º 6901, a favor de King Colors, en concepto de pago por suministro de pinturas y materiales para las dependencias de la Unidad de Servicios Municipales, por el monto aludido (f. 220); c) copia de factura N.º 6901, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto relacionado (f. 221); y, d) copia de certificación del punto N.º 15, del acta N.º 12, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual autorizó –entre otros aspectos— la adquisición de insumos para el área de servicios municipales de dicha comuna (f. 222).

Proceso 2: a) impresión de imagen de cheque serie BC N.º , por el monto de trescientos setenta y un dólares de los EE. UU. con veinticinco centavos (US\$371.25), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora (f. 223); b) copia de factura N.º 1402, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto de ciento ochenta y seis dólares de los EE. UU. con setenta y cinco centavos (US\$186.75) [f. 224]; c) copia de nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual remite copia de factura N.º 1402, a favor de la señora , por adquisición de pintura para la unidad de la orquesta filarmónica municipal, por el monto aludido (f. 225); d) copia de certificación del punto N.º 9, del acta N.º 7, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual autorizó -entre otros aspectos-la adquisición de pintura y el mantenimiento de los aires acondicionados del local de la Orquesta Filarmónica Municipal (f. 226); e) copia de factura N.º 1401, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, expedida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto de ciento ochenta y cuatro dólares de los EE. UU. con cincuenta centavos (US\$184.50) [f. 227]; f) copia de nota expedida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual remite copia de factura N.º 1401, a favor de la señora , por adquisición de conos y galones de pintura para señal de tránsito del Centro Escolar Cantón El Pilón, por ser intervenido con el "FOMILENIO II", por el monto aludido (f. 228); y, g) copia de certificación del punto N.º 7, del acta N.º 8, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual autorizó –entre otros aspectos–la adquisición de conos medianos y tres galones de pintura, para la utilización de los niños (f. 229).

Proceso 3: a) impresión de imagen de cheque serie BC N.°, por el monto de setenta dólares de los EE. UU. (US\$70.00), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora (f. 230); b) copia de nota firmada por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, mediante la cual remite copia de factura N.º 4592, a favor de King Colors, en concepto de pago por suministro de materiales para construcción de túmulo, por el monto aludido (f. 231); c) copia de factura N.º 4592, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, emitida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto relacionado (f. 232); y, d) copia de certificación del punto N.º 10, del acta N.º 14, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual autorizó –entre otros aspectos– la adquisición de insumos para la construcción de un túmulo (f. 233).

Proceso 4: a) impresión de imagen de cheque serie BC N.°, por el monto de cuatrocientos cincuenta y cinco dólares de los EE. UU. con sesenta y cinco centavos (US\$455.65), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora (f. 234); b) copia de nota firmada por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual remite copia de factura N.º 5855, a favor de King Colors, en concepto de pago de suministro de materiales y pintura para el torneo de fútbol sala municipal, por el monto aludido (f. 235); c) copía de factura N.º 5855, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, expedida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto relacionado (f. 236); y, d) copia de certificación del punto N.º 4, del acta N.º 17, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual autorizó –entre otros aspectos– la adquisición y contratación para llevar a cabo el proyecto torneo de fútbol sala municipal (f. 237).

Proceso 5: a) impresión de imagen de cheque serie BC N.º, por el monto de trescientos noventa y nueve dólares de los EE. UU. con diez centavos (US\$399.10), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora (f. 238); b) copia de nota suscrita por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, mediante la cual remite copia de facturas N.º 4594 y 4591, a favor de King Colors, en concepto de pago de suministro de pintura y materiales para diagnóstico del sistema de electricidad y división de ventanas para el centro de alcance de cantón Playas Negras, por el monto aludido (f. 239); c) copias de facturas N.º 4591 y 4594, ambas de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, expedidas por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto de trescientos setenta y siete dólares de los EE. UU. con noventa centavos (US\$377.90) y veintiún dólares de los EE. UU. con veinte centavos (US\$21.20) [ff. 240 y 241]; y, d) copia de certificación del punto N.º 13, del acta N.º 21, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual autorizó –entre

otros aspectos- la adquisición de marcos para ventanas, relacionados con requerimientos efectuados por la Asociación de Desarrollo Comunal (ADESCO) Cantón Playas Negras (f. 242).

38) Listado de documentos financieros, emitidos por la Alcaldía Municipal de Conchagua, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, a nombre de la señora

, de la institución bancaria Banco de América Central, S.A. (ff. 243 y 287); con los respectivos legajos de documentos soporte, según el detalle siguiente:

Proceso 1: a) impresión de imagen de cheque serie BC N.º, por el monto de doscientos ochenta y seis dólares de los EE. UU. con ochenta centavos (US\$286.80), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora (f. 244); b) copia de nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual remite copia de factura N.º 5907, a favor de King Colors, en concepto de pago de suministro de pintura vinil, para proyecto, por el monto aludido (f. 245); c) copia de factura N.º 5907, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto relacionado (f. 246); d) copia de cotización emitida por la señora , a nombre de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (f. 247); y, e) copia de certificación del punto N.º 7, del acta N.º 21, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual autorizó –entre otros aspectos– la adquisición y contratación de bienes para proyecto (f. 248).

Proceso 2: a) impresión de imagen de cheque serie BC N.º, por el monto de cuatrocientos tres dólares de los EE. UU. con veinte centavos (US\$403.20), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora (f. 249) –dicho documento no fue refrendado por el investigado—; b) copia de nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual remite copia de factura N.º 0929, a favor de King Colors, en concepto de pago de suministro de materiales y pintura para limpieza y ornato del cementerio general municipal, por el monto aludido (f. 250); c) copia de factura N.º 0929, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, expedida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto relacionado (f. 251); y, d) copia de certificación del punto N.º 8, del acta N.º 14, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual autorizó –entre otros aspectos— la realización de compras para la limpieza y ornato del cementerio (f. 252).

Proceso 3: a) impresión de imagen de cheque serie A N.º, por el monto de doscientos cuarenta dólares de los EE. UU. con cincuenta centavos (US\$240.50), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora (f. 253); b) copia de factura N.º 0927, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, expedida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto relacionado (f. 254); c) copia de nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual remite copia de factura N.º 0927, a favor de King Colors, en concepto de pago de suministro de materiales y pintura para mantenimiento y remarcar calles, por el monto aludido (f. 255); y, d) copia de certificación del punto N.º 7, del acta N.º 18, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el

Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual autorizó -entre otros aspectos- la adquisición y contratación de bienes para las fiestas titulares (f. 256).

39) Listado de documentos financieros, emitidos por la Alcaldía Municipal de Conchagua, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a nombre de la señora

, de la institución bancaria Banco de América Central, S.A. (ff. 257 al 259 y del 284 al 286), en los constan los montos erogados, que ascienden a mil trescientos ochenta y siete dólares de los EE. UU. (US\$1,387.00), mil quinientos cuarenta y un dólares de los EE. UU. con veinte centavos (US\$1541.20), quinientos cincuenta y tres dólares de los EE. UU. (US\$553.00), cuatrocientos cuarenta y siete dólares de los EE. UU. con quince centavos (US\$447.15), ochocientos cuarenta y cinco dólares de los EE. UU. con veinte centavos (US\$845.20), cincuenta y cinco dólares de los EE. UU (US\$55.00) y doscientos cuarenta y ocho dólares de los EE. UU. (US\$248.00).

- 40) Copia de cheque serie BC N.º , de la Alcaldía Municipal de Conchagua, a nombre de la señora , de fecha uno de noviembre de dos mil dieciocho, por el monto de mil trescientos ochenta y siete dólares de los EE. UU. (US\$1,387.00), el cual fue autorizado con su firma junto a otro– por el señor Medina Flores (f. 260 y 261).
- 41) Copia de cheque serie BP N.º , de la Alcaldía Municipal de Conchagua, a nombre de la señora , de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, por el monto de quinientos noventa dólares de los EE. UU. con setenta centavos (US\$590.70), el cual fue autorizado con su firma –junto a otro– por el señor Medina Flores (f. 262).
- 42) Certificación del acta N.º 4 del Concejo Municipal de Conchagua, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se delegó al alcalde municipal de dicha localidad –señor Medina Flores– para autorizar de manera individual erogaciones hasta por el monto de quince mil dólares de los EE. UU. (US\$15,000.00) [ff. 264 al 270].
- 43) Certificación del acta N.º 2 del Concejo Municipal de Conchagua, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se nombró al señor Medina Flores, alcalde municipal, y a otros como refrendarios de cheques de dicha entidad (ff. 271 al 283).
- 44) Listado de documentos financieros, emitidos por la Alcaldía Municipal de Conchagua, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, a nombre de la señora
- , de la înstitución bancaria Banco de América Central, S.A. (f. 289); con los respectivos legajos de copias de documentos de soporte, correspondientes a: a) impresión de imagen de cheque serie BC N.º

, por el monto de cuarenta y siete dólares de los EE. UU. con veinticinco centavos (US\$47.25), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora (f. 290); b) factura N.º 6009, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, expedida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto de catorce dólares de los EE. UU. con veinticinco centavos (US\$14.25) [f. 291]; c) nota suscrita por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual remite copia de factura N.º 6009, a favor de King Colors, en concepto de pago de suministro de tres sets de bandejas con rodillo para el proyecto: torneo fútbol sala municipal, por el monto relacionado [f. 292]; d) factura N.º 8351, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, expedida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto de treinta y tres dólares de los EE. UU. (US\$33.00) [f. 293]; e) nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha veinticuatro de octubre de dos



mil diecinueve, mediante la cual remite copia de factura N.º 8351, a favor de King Colors, en concepto de pago de suministro de galones de anticorrosivo para limpieza y ornato del cementerio general municipal, por el monto aludido (f. 294); y, f) certificación de los puntos N.º 4, del acta N.º 17 y del N.º 4, del acta N.º 25, de fechas doce de julio y treinta de septiembre, ambas de dos mil diecinueve, respectivamente, emitidos por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual aprobó –entre otros aspectos– los perfiles de proyectos municipales relacionados con las compras aludidas (ff. 295 y 296).

45) Listado de documentos financieros, emitidos por la Alcaldía Municipal de Conchagua, del uno de enere al treinta y une de diciembre de dos mil veintiuno, a nombre de la señora

, de la institución bancaria Banco Promerica, S.A. (ff. 298 y 299); con los respectivos legajos de copias de documentos soporte, según el detalle siguiente:

Proceso 1: a) impresión de imagen de cheque serie BP N.º , por el monto de quinientos cincuenta dólares de los EE. UU. con sesenta y ocho centavos (US\$550.68), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora (f. 300); b) factura N.º 10561, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, expedida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto de trescientos ochenta y tres dólares de los EE. UU. con cincuenta y ocho centavos (US\$383.58) [f. 301]; c) nota firmada por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual remite copia de factura N.º 10561, a favor de King Colors, en concepto de pago por suministro de cubetas de pintura para decoración navideña del parque central de Conchagua, por el monto aludido (f. 302); d) factura N.º 10565, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, expedida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto de ciento sesenta y siete dólares de los EE. UU. con once centavos (US\$167.11) [f. 303]; e) nota suscrita por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual remite copia de factura N.º 10565, a favor de King Colors, en concepto de pago por suministro galones de pintura para decoración navideña del parque central de Conchagua, por el monto aludido (f. 304); y, f) certificación del punto N.º 3, del acta N.º 26, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual autorizó -entre otros aspectos- la adquisición y contratación de bienes para proyecto (f. 305).

Proceso 2: a) impresión de imagen de cheque serie BP N.º , por el monto de ciento cincuenta y ocho dólares de los EE. UU. con cincuenta y ocho centavos (US\$158.58), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora (f. 306); b) factura N.º 10560, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, expedida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto citado (f. 307); c) copia de nota firmada por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual remite copia de factura N.º 10560, a favor de King Colors, en concepto de pago por aporte de dos cubetas de pintura color blanco para la ADESCO del Caserlo Las Posas, por el monto aludido (f. 308); y, d) certificación del punto N.º 6, del acta N.º 24, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual autorizó –entre otros aspectos– la erogación de fondos para la adquisición de dos cubetas de pintura color blanco, de conformidad con las necesidades presentadas por la aludida ADESCO (f. 309).

46) Listado de documentos financieros, emitidos por la Alcaldía Municipal de Conchagua, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, a nombre de la señora

, de la institución bancaria Banco de América Central, S.A. (f. 315); con los respectivos legajos de copias de documentos de soporte, correspondientes a: a) impresión de imagen de cheque serie A N.º

, por el monto de ciento sesenta y cinco dólares de los EE. UU. (US\$165.00), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora (f. 310); b) factura N.º 8352, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, expedida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto citado (f. 311); c) nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual remite copia de factura N.º 8352, a favor de King Colors, en concepto de pago por suministro de cinco galones de pintura amarillo, para reconstrucción de daños en puente Punta de Jocote del Cantón Huisquil, por el monto aludido (f. 312); d) detalle de obra realizada y recepción, a nombre del contratista King Colors, bajo la modalidad de "Administración del Concejo" (f. 313); y, e) certificación del punto N.º 3, del acta N.º 23, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual autorizó –entre otros aspectos– al alcalde municipal –Medina Flores– para suscribir los documentos que fueren necesarios en la realización del proyecto (f. 314).

47) Listado de documentos financieros, emitidos por la Alcaldía Municipal de Conchagua, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, a nombre de la señora

, de la institución bancaria Banco Promerica, S.A. (f. 316); con los respectivos legajos de copias de documentos de soporte, según el detalle siguiente:

Proceso 1: a) impresión de imagen de cheque serie B N.º , por el monto de mil ochocientos siete dólares de los EE. UU. con ochenta y cinco centavos (US\$1,807.85), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora (f. 317); b) nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha siete de enero de dos mil veinte, mediante la cual remite copia de facturas N.º 11560, 11563, 11565 y 11566, a favor de King Colors, en concepto de pago por suministro de pintura y materiales para limpieza y ornato del cementerio general municipal del municipio de Conchagua, por el monto de mil quinientos cuarenta y cuatro dólares de los EE. UU. con noventa y cinco centavos (US\$1,544.95) [f. 318]; c) facturas N.º 11563, 11560, 11565 y 11566, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, expedidas por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por montos de seiscientos veintinueve dólares de los EE. UU. con veinticinco centavos (US\$629.25), ochocientos cincuenta y siete dólares de los EE. UU. con setenta centavos (US\$857.70), treinta y cuatro dólares de los EE. UU. (US\$34.00) y veinticuatro dólares de los EE. UU. (US\$24.00), respectivamente (ff. 319 y 320); d) certificación del punto N.º 4, del acta N.º 25, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual aprobó el perfil de limpieza y ornato del cementerio general municipal (f. 321); e) nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante la cual remite copia de facturas N.º 1166 y 1167, a favor de King Colors, en concepto de pago por suministro de pintura y materiales para actividades en torneo de fútbol playa municipal dos mil diecinueve, por el monto de doscientos sesenta y dos dólares de los EE. UU. con noventa centavos (US\$262.90) [f. 322]; f) facturas N.º 1166 y 1167, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, expedida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por montos de sesenta y tres dólares de los EE. UU. (US\$63.00) y ciento noventa y nueve dólares de los EE. UU. con noventa centavos (US\$199.90), respectivamente (f. 323); y, g) copia de certificación del punto N.º 14,

del acta N.º 26, de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual aprobó el perfil del proyecto denominado torneo de fútbol playa municipal año dos mil diecinueve (f. 324).

Proceso 2: a) impresión de imagen de cheque serie BP N.°, por el monto de setecientos cuatro dólares de los EE. UU. (US\$704.00), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora (f. 325); b) factura N.° 2390, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, expedida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto aludido (f. 326); c) nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, mediante la cual remite copia de factura N.° 2390, a favor de King Colors, en concepto de pago por suministro de materiales y pintura para troncos de árboles y mejoramiento "excénico" (sic) en ruta al bypass, por el monto citado (f. 327); y, d) certificación del punto N.º 6, del acta N.º 6, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual aprobó el perfil del proyecto denominado pintura de tronco de árboles y mejoramiento escénico en ruta al bypass (f. 328).

Proceso 3: a) impresión de imagen de cheque serie BP N.º, por el monto de mil trescientos quince dólares de los EE. UU. con cincuenta centavos (US\$1,315.50), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora (f. 329); b) factura N.º 8541, de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, expedida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto aludido (f. 330); c) certificación del punto N.º 4, del acta N.º 25, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual aprobó el perfil del proyecto de limpieza y ornato del cementerio general municipal (f. 331); y, d) nota suscrita por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha quince de octubre de dos mil veinte, mediante la cual remite copia de factura N.º 8541, a favor de King Colors, en concepto de pago por suministro de pintura y materiales para limpieza y ornato del cementerio general municipal, por el monto citado (f. 332).

48) Listado de documentos financieros, emitidos por la Alcaldía Municipal de Conchagua, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, a nombre de la señora

, de la institución bancaria Banco de América Central, S.A. (f. 337); con los respectivos legajos de copias de documentos de soporte, correspondientes a: a) impresión de imagen de cheque serie A N.º, por el monto de sesenta y seis dólares de los EE. UU. (US\$66.00), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora (f. 333); b) factura N.º 0383, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, expedida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto citado (f. 334); c) nota firmada por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, mediante la cual remite copia de factura N.º 0383, a favor de King Colors, en concepto de pago por suministro de pintura para señalización de flechas en celebración de fiestas titulares en honor al patrono San Sebastián mártir dos mil veinte, por el monto aludido (f. 335); y, d) certificación del punto N.º 6, del acta N.º 28, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual autorizó el perfil de la celebración de las fiestas titulares de esa localidad (f. 336).

49) Listado de documentos financieros, emitidos por la Alcaldía Municipal de Conchagua, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, a nombre de la señora

, de la institución bancaria Banco Promerica, S.A. (f. 338); con los respectivos legajos de copias de documentos de soporte, según el detalle siguiente:

Proceso 1: a) impresión de imagen de cheque serie BP N.º, por el monto de trescientos sesenta dólares de los EE. UU. (US\$360.00), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora (f. 339); b) nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante la cual remite copia de factura N.º 1576, a favor de King Colors, en concepto de pago por suministro de pintura para pintar muro y cancha de fútbol del Cantón Llano Los Patos, por el monto citado (f. 340); c) factura N.º 1576, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, expedida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto aludido (f. 341); y, d) certificación del punto N.º 13, del acta N.º 4, de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual aprobó el aporte de dos cubetas de pinturas color azul claro, dos cubetas de color verde olivo ambas de aceite a la ADESCO El Encantado del Cantón Llano Los Patos (f. 342).

Proceso 2: a) impresión de imagen de cheque serie BP N.°, por el monto de quinientos noventa dólares de los EE. UU. con setenta centavos (US\$590.70), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la señora (f. 343); b) factura N.° 5065, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, expedida por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto aludido (f. 342); c) nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha tres de agosto de dos mil veinte, mediante la cual remite copia de factura N.° 5065, a favor de King Colors, en concepto de pago por suministro de pintura y materiales para señalización de calles del casco urbano de la ciudad de Conchagua, por el monto citado (f. 345); y, d) copia de certificación del punto N.° 9, del acta N.° 1, de fecha nueve de enero de dos mil veinte, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual autorizó el suministro de herramientas, materiales eléctricos, productos químicos, pinturas, materiales de limpieza, eléctricos y mecánicos, entre otros (f. 346).

50) Listado de documentos financieros, emitidos por la Alcaldía Municipal de Conchagua, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, a nombre de la señora

, de la institución bancaria Banco de América Central, S.A. (f. 352); con los respectivos legajos de copias de documentos de soporte, correspondientes a: a) impresión de imagen de cheque serie BC N.º

, por el monto de ciento sesenta y cuatro dólares de los EE. UU. con veinte centavos (US\$164.20), emitido por la Alcaldía Municipal de Conchagua a nombre de la soficia (f. 348); b) nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual remite copias de facturas N.º 7753 y 7754, a favor de King Colors, en concepto de pago por suministro de pintura y materiales para mantenimiento de paredes de las instalaciones de dicha comuna, por el monto aludido (f. 349); c) copia de facturas N.º 7753 y 7754, ambas de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, expedidas por King Colors a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, por los montos de ciento treinta y cuatro dólares de los EE. UU. (US\$134.00) y treinta dólares de los EE. UU. con veinte centavos (US\$30.20), respectivamente (f. 350); y, d) copia de certificación del punto N.º 8, del acta N.º 1, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual autorizó el suministro de herramientas, materiales eléctricos, productos químicos, pinturas, materiales de limpieza, eléctricos y mecánicos, entre otros (f. 351).

51) Copias de certificación de los puntos N.º 16, del acta N.º 19, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciocho, y del N.º 10, de acta N.º 21, de fecha diecisiete de noviembre de ese mismo año, emitidos por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante los cuales se acordó priorizar el proyecto de pintura del parque central de la ciudad de Conchagua (ff. 353 y 966); y, aprobar el perfil del proyecto de mantenimiento de pintura del aludido espacio público, hasta por un monto de mil setecientos cuarenta y cinco dólares de los EE. UU. con cuarenta y tres centavos (US\$1,745.43) [f. 354], respectivamente.

Con las siguientes copias como documentos de soporte: a) nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual remite copias de facturas N.º 5562 y 5563, a favor de King Colors, en concepto de pago por suministro de materiales para el proyecto en comento, por el monto de ochocientos cuarenta y cinco dólares de los EE. UU. con veinte centavos (US\$845.20) [ff. 355 y 967]; b) detalle de obra realizada/recepción, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, bajo la modalidad de "administración del Concejo", a nombre de King Colors (Venta de Pinturas), por el monto aludido, relacionado con el citado proyecto (ff. 356 y 968); c) control de material recibidos en la mencionada obra, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (ff. 357 y 969); d) facturas N.º 5562 y 5563, de fechas veinte y veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, por los montos de ochocientos cinco dólares de los EE. UU. con setenta centavos (US\$805.70) y treinta y nueve dólares de los EE. UU. con cincuenta centavos (US\$39.50) [ff. 358, 359, 970 y 971]; e) presupuesto de obra año dos mil dieciocho, relacionada con el proyecto en referencia, autorizado por el alcalde municipal de Conchagua, Jesús Abelino Medina (ff. 360 al 376 y 972 al 988); y, f) informe de supervisión de dicha actividad, del veintidós al treinta de noviembre de dos mil dieciocho (ff. 377 al 414 y 989 al 1027).

52) Perfil de proyecto de mantenimiento de pila de los leones del parque central de Conchagua, aprobado por el alcalde municipal de dicha localidad, Medina Flores, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (ff. 415 al 435 y 1028 al 1107); con las copias de los documentos de soporte siguientes: a) nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual remite copias de facturas N.º 5555 y 5556, a favor de King Colors, en concepto de pago por suministro de materiales para el proyecto en comento, por el monto de cuatrocientos cuarenta y siete dólares de los EE. UU. con quince centavos (US\$447.15) [ff. 440 y 1052]; b) facturas N.º 5555 y 5556, emitida por King Colors, a nombre de la Tesorería Municipal de Conchagua, ambas de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por los montos de trescientos noventa y ocho dólares de los EE. UU. con sesenta centavos (US\$398.60) y cuarenta y ocho dólares de los EE. UU. con cincuenta y cinco centavos (US\$48.55) [ff. 441, 442, 485, 486, 1053, 1054, 1097 y 1098]; c) nota de recepción y de solicitud de materiales de dicho proyecto (ff. 443, 484, 487 al 489, 493 al 495); d) informe de supervisión del aludido proyecto del período de ejecución del veintiséis de noviembre al uno de diciembre de dos mil dieciocho con bitácoras de obra (ff. 444 al 473 y 491); e) control de materiales recibidos en obras del proyecto en referencia, firmado por el maestro o encargado de obra y por el nombre de investigado Jesús Medina, puesto de puño y letra en la columna de observación (ff. 488 y 1100); y, f) certificación del punto N.º 9, del acta N.º 19, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual se aprobó el perfil del proyecto denominado proyecto de mantenimiento de pila de los leones del parque central de Conchagua (ff. 492 y 1104).

- 53) Copia de informe de supervisión del proyecto de mantenimiento de pintura en las infraestructuras de la Alcaldía Municipal de Conchagua, del período de ejecución del veinte de junio al nueve de julio de dos mil dieciocho, autorizado por el alcalde municipal de Conchagua, Jesús Abelino Medina (ff. 496 al 552); dentro del cual se identifican -especialmente- las siguientes copias relacionadas a compras efectuadas a King Colors: a) nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual remite copia de factura N.º 0218, a favor de King Colors, en concepto de pago por suministro de pintura para el proyecto aludido, por el monto de treinta y siete dólares de los EE. UU. (US\$37.00) [f. 540]; b) factura N.º 0218, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, emitida por dicho establecimiento a nombre de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto aludido [f. 541]; c) nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por medio de la cual remite copia de la factura N.º4047, a favor de King Colors, en concepto de pago por suministro de pintura para el proyecto de mantenimiento de pintura en las infraestructuras de dicha comuna, por el monto de mil quinientos cuatro dólares de los EE. UU. con veinte centavos (US\$1,504.20) [f. 546]; y, d) factura N.º 4047, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por el aludido establecimiento a nombre de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el monto en referencia (f. 547).
- 54) Copia de perfil del proyecto de mantenimiento de plaza Santiago Apóstol, del municipio de Conchagua, aprobado por el señor Jesús Abelino Medina, alcalde municipal de esa comuna, con el respectivo informe de supervisión (ff. 554 al 674 y del 743 al 863); dentro del cual se identifican especialmente- las siguientes copias: a) certificación del punto N.º 11, del acta N.º 6, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual se aprobó el perfil del proyecto denominado proyecto de mantenimiento de plaza Santiago Apóstol y se autorizó al jefe de la UACI emitir las respectivas órdenes de compra (ff. 584, 641, 650, 654, 773, 830, 839 y 843); b) nota emitida por el jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Conchagua, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual remite copia de la factura N.º 1207, a favor de King Colors, en concepto de pago por suministro de pintura para el proyecto de mantenimiento de la plaza Santiago Apóstol, por el monto de quinientos cincuenta y tres dólares de los EE. UU. (US\$533.00) [ff. 651 y 840]; c) orden de compra de bienes y servicio, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, emitida a favor de King Color (sic) y firmada por la señora -proveedor-, Jesús Abelino Medina Flores -alcalde municipal- y el jefe de la UACI de Conchagua, sin determinar monto; mediante la cual se autoriza la adquisición de galones de pintura (ff. 652, 671, 841 y 860); y, d) factura N.º 1207, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, emitida por King Colors, a nombre de la Tesorería Municipal de Conchagua, por el aludido monto -los productos descritos en la misma son coincidentes con los contenidos en la orden de compra antes citada- (ff. 653 y 842).
- 55) Certificación de partida de nacimiento emitida por el jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Sesori, departamento de San Miguel, a nombre de
- , en la que consta que es hija de los señores y ; así como, que contrajo matrimonio con el señor , en octubre de mil novecientos noventa y seis (f. 679).

- 56) Certificación de partida de nacimiento emitida por el jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Miguel, a nombre de , en la que consta que es hija de los señores y (f. 680).
- 57) Oficio con referencia MH.DGII.SARAC/001.4847/2023, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, firmado por la jefa de la Sección de Administración de Registro y Asistencia de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual refirió que la señora , se encuentra inscrita como comerciante, cuyo giro primario es la

venta al por menor de materiales de construcción y artículos conexos; y, el secundario, la venta al por menor de productos de pinturerías (f. 682).

- 58) Nota con referencia 26.4-133-2023, firmada por el Gerente Región Oriental de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual remite ficha a nombre de la señora , como usuaria del servicio brindado en Calle , Residencial (ff. 684 y 685).
- 59) Oficio referencia DRPRH-0320/2023, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, firmado por el director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, por medio del cual —en síntesis—refiere que a la señora le aparece un bien inmueble inscrito a su favor, ubicado en el , municipio de San Miguel (ff. 687 al 690).
- 60) Oficio referencia DRPRH-0320/2023, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, firmado por el director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en el que informa sobre diligencias efectuadas por la señora , en dicha entidad, entre las que se encuentran, la referente a la propiedad del bien ubicado en , municipio de San Miguel; así como, de trámites efectuados por ésta a favor del investigado, Jesús Abelino Medina Flores, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho (ff. 691 al 700).
- 61) Memorando referencia 25-UDICA-2023, de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, firmado por la jefa de la Unidad de Divulgación y Capacitación de este Tribunal, mediante el cual indica que el señor Medina Flores fue convocado a actividades de capacitación, en el período indagado, sin embargo, nunca asistió a estas y no justificó dicha circunstancia (f. 701).

62) Acta de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, suscrita por la instructora delegada de

este Tribunal, en la que se indica que se apersonó a la vivienda ubicada en la Urbanización ,
, del municipio de e indagó con vecinos de lugar, quienes le
manifestaron que la señora convivió en esa residencia con una persona
del sexo masculino, de quien no conocen el nombre, pero que fue alcalde de Conchagua y que producto

de esa relación tienen un hijo en común, a la fecha menor de edad. Asimismo, indicaron que habrían

residido en dicho lugar aproximadamente por dos años (f. 712).

63) Oficio referencia FADIE/114/2023, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por el fiscal adjunto de la Defensa de los Intereses del Estado, mediante el cual indica que entre las diligencias efectuadas en el proceso penal instruido contra el señor Jesús Abelino Medina Flores y otros, se encuentra la entrevista de un testigo que identificó a la señora (sic) como cónyuge del investigado, por su permanencia reiterada en la municipalidad; sin embargo, que, cuando transcurrió

determinado tiempo, el personal que labora en la comuna tuvo conocimiento que no era su cónyuge sino su compañera de vida, con quien habían procreado un hijo en común, motivo por el cual, dentro de las diligencias estuvo la ubicación de la vivienda donde residía el ex alcalde y dicha persona, para hacer efectivas las órdenes de captura correspondientes (f. 719); en tal sentido, remite certificación de folios del expediente 230-DEUP-1-2022-SM, consistentes en el acta de entrevista aludida (ff. 720 al 722).

- 64) Nota con referencia 025/CMC/2023, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, firmada por el alcalde municipal de Conchagua, en el que se indican las etapas de los procedimientos de selección, cotización y aprobación de proveedores de productos y servicios de las empresa o personas que son contratadas en dicha comuna; los procedimientos de compras efectuados en dicha municipalidad, en los que habría intervenido el investigado; y, que no existe documentación en la que conste que éste se excusó de participar en los procedimientos de adquisición de bienes a la empresa King Colors, ya sea como miembro del Concejo Municipal de Conchagua, titular de dicha entidad o refrendario de cheques (ff. 723 al 736).
- 65) Constancia salarial a nombre del señor Medina Flores, de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el tesorero municipal de Conchagua, en la que consta el salario mensual devengado por el investigado, en su calidad de alcalde municipal de dicha localidad, desde el uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno (f. 739).
- 66) Certificación del punto N.º 6, contenido en el acta N.º 2, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, por medio de la cual el Concejo Municipal de Conchagua acordó el salario del investigado, en su calidad de alcalde, por el monto de tres mil cuatrocientos dólares de los EE. UU. (US\$3,400.00), más gastos de representación de dos mil dólares de los EE. UU. (US\$2,000.00) [f. 740].
- 67) Copia del perfil del proyecto de mantenimiento de pintura en las infraestructuras de la Alcaldía Municipal de Conchagua, departamento de San Miguel, de junio de dos mil dieciocho; y, su respectivo informe de supervisión, ambos autorizados por el señor Medina Flores, alcalde municipal de dicha localidad (ff. 866 al 965); en el cual se encuentra copias del punto N.º 13, del acta N.º 6, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual se aprobó el perfil del proyecto de mantenimiento de pintura en las infraestructuras de la Alcaldía Municipal de Conchagua (f. 903) y de cotizaciones emitidas por la señora

 de fechas dieciocho y veintiséis de junio de dos mil dieciocho (ff. 958 y 957, respectivamente).

Por otra parte, la prueba documental de ff. 74 al 82, 85, 89 al 91, 108 al 136, 347, 436 al 439, 474 al 483, 490, 493 al 495, 676, 677, 683, 702, 706, 711, 713, 714 al 718 y 1107, no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar o desvirtuar los hechos que se dilucidan y no estar vinculada con el objeto del procedimiento.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del RLEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba que cumplen los requisitos



de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: "[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. -----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común". Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que "[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los "válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo con las formalidades exigidas en cada caso" (Barrero Rodríguez, C., La Prueba en el Procedimiento Administrativo, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos "los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública"; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye "prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide". En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes, copias simples y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

· Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

 La calidad de servidor público del señor Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina, durante el período investigado, y sus responsabilidades legales en dicho cargo:

El señor Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina, fue electo como alcalde municipal de Conchagua, para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno –lapso indagado–; lo cual, como se estableció en la resolución de ff. 2 y 3, consta en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N.º 74, Tomo 419, de esa misma fecha.

Asimismo, el investigado fue electo regidor propietario de dicha comuna, para el lapso comprendido entre el uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo consignado en el Decreto N.º 2 emitido por el TSE, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N.º 65, Tomo 431, de fecha nueve del mismo mes y año.

En su calidad de alcalde municipal, al investigado le correspondía la representación legal y administrativa del municipio de Conchagua; además, debía presidir las sesiones del Concejo, ejercer las funciones del gobierno y administración municipales, entre otras; según lo establecido en los artículos 47 y 48 del citado cuerpo normativo.

Asimismo, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 30 del Código Municipal, son facultades del Concejo –entre otras– "adjudicar las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de conformidad a la ley correspondiente".

En esa sintonía, -en relación con el pago de las adjudicaciones y contrataciones efectuadas por las municipalidades-- según lo regulado en el artículo 86 inciso 2º de ese mismo cuerpo normativo "[p]ara que sean de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "el visto bueno" del síndico municipal y el "dese" del alcalde, con el sello correspondiente, en su caso" (resaltado propio).

Aunado a lo anterior, el artículo 59 del Código Municipal prohíbe a los miembros del Concejo: "[i]ntervenir en la resolución de asuntos municipales en que ellos estén interesados personalmente, su cónyuge o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o empresas en las cuales sean accionistas o ejecutivos".

En síntesis, según el marco normativo citado, al investigado –en su calidad de alcalde municipal y miembro del Concejo Municipal de Conchagua— le correspondían funciones relacionadas con la administración de ese municipio, lo cual implicaba ineludiblemente su intervención y participación –de forma directa o indirecta— en los procedimientos mediante los cuales se adjudicarían y contratarían obras, bienes y servicios para satisfacer las necesidades y llevar a cabo los proyectos de la comuna que presidía.

2. El procedimiento de selección y contratación de bienes y servicios en la Alcaldía Municipal de Conchagua, durante el período investigado:

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código Municipal "[l]as erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se regirán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública".

A ese respecto, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP)

-vigente durante el período indagado- tenía por objeto "regular las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios", quedando sujetas a dicho régimen legal, aquellas en las que se "comprometan fondos públicos" y las "costeadas con fondos municipales"; de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 2 letras b) y c) de dicho cuerpo normativo.

Así, el artículo 18 incisos 1°, 2° y 5° de la LACAP determina que "[1]a autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley. La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión. (...) La responsabilidad por la actuación del designado, siempre recaerá en el titular que hace la designación".



En relación con ello, el artículo 23 de la LACAP determina que "[1]a preparación, adjudicación, formalización y efectos de los contratos indicados en la disposición anterior quedan sujetos a esta Ley, su reglamento y demás normas que les fueren aplicables (...)".

9

Así, el artículo 79 de la LACAP dispone que: "[I]os contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley".

En esa sintonía, de acuerdo con lo indicado por el –actual– alcalde municipal de Conchagua, durante el lapso indagado, todas las compras y adquisiciones de bienes o servicios en esa comuna se realizaron según lo regulado en la LACAP y su Reglamento (RLACAP); la cual, en lo referente a las municipalidades, determina las competencias y obligaciones atribuidas al titular de esta o a quien delegue. Lo anterior, según consta en el informe de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, firmado por dicha autoridad (ff. 725 al 736).

En adición a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha indicado que "...el contrato administrativo es una especie dentro del género de los contratos con características especiales, entre las que destacan: (i) los sujetos suscriptores del mismo; (ii) las denominadas "cláusulas exorbitantes del ejercicio unilateral -potestades-; y, (iii) las normas imperativas que conceden privilegios a una de las partes [sentencia referencia 56-2012, del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho].

Como sujetos suscriptores del negocio jurídico, tenemos a la Administración pública, por un lado, quien actúa en aras del cumplimiento de sus fines y la satisfacción del interés general; y, por el otro, a la contraparte quien resulta ser, un sujeto de derecho o un ciudadano que se suma a la tarea del tal cumplimiento.

Entre el haz de prerrogativas de decisión unilateral concedidas a la Administración pública se encuentran: (...) (iii) la de extinguir el contrato ya sea a partir de incumplimiento de obligaciones u otros factores de los que resulte la ejecución de acciones que tenga como consecuencia la resolución o extinción del contrato.

En cuanto a la última de las prerrogativas descritas en el párrafo anterior, la [LACAP] desarrolla en el Capítulo IV el tema relativo a "LA CESACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS" y establece en el artículo 92 que, los contratos administrativos cesan en sus efectos por: (i) la expiración del plazo pactado para su ejecución; y, (ii) por el cumplimiento de las obligaciones contractuales" (sentencia pronunciada en el proceso con referencia 346-2011, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve).

Así, dentro de las obligaciones asumidas por las partes contractuales, a la administración pública le corresponde el cumplimiento del pago efectivo por los bienes, obras o servicios contratados; el cual – según la teoría general de los contratos— constituye un modo de extinguir las obligaciones, en cuanto es la prestación de lo que se debe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1438 y 1439 del Código Civil.

A partir de lo antes expuesto, es dable concluir que -de manera general- los procedimientos de selección y contratación de obras, bienes o servicios en la Administración pública -incluidas las municipalidades- están constituidos por todas las fases descritas en la LACAP, que involucran desde la

preparación, adjudicación, formalización y efectos de los contratos indicados, entre los que se encuentra -indudablemente- la satisfacción de las obligaciones contractuales, mediante el pago; y, por consiguiente, la correspondiente autorización de erogación de fondos públicos para ese propósito.

3. La relación existente entre la señora y el establecimiento comercial denominado King Colors; así como, la vinculación de éstos con la municipalidad de Conchagua, durante el lapso indagado:

La señora se encuentra inscrita como contribuyente en las bases de datos de la Alcaldía Municipal de San Miguel y tiene registrado a su nombre el establecimiento denominado *King Colors*; de conformidad con lo indicado por la administradora del Departamento de Cuentas Corrientes de la citada comuna, en la nota de ff. 92 al 104.

Asimismo, la señora se encuentra inscrita como comerciante, cuyo giro primario es la venta al por menor de materiales de construcción y artículos conexos; y, el secundario, la venta al por menor de productos de pinturerías; de acuerdo con lo referido por la jefa de la Sección de Administración de Registro y Asistencia de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante oficio con referencia MH.DGII.SARAC/001.4847/2023, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (f. 682).

En adición a ello, se verifica que el establecimiento *King Colors* se encuentra inscrito a nombre de la comerciante , bajo el N.º 207437-7, cuyo rubro es la venta de pinturas, con una casa matriz y dos sucursales ubicadas en el municipio de San Miguel; lo cual se acredita con las copias y certificaciones de facturas de ff. 50, 54, 57, 61, 66, 68, 221, 224, 227, 232, 236, 240, 241, 246, 251, 254, 291, 293, 301, 303, 307, 311, 319, 320, 323, 326, 330, 334, 341, 344, 350, 358, 359, 441, 442, 485, 486, 541, 547, 653, 703, 707, 842, 954, 960, 970, 971, 1053, 1054, 1097 y 1098, todas correspondientes al lapso investigado y emitidas por dicha entidad a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua; las cuales contienen los elementos establecidos en el artículo 114 letra b), en relación con la letra a) N.º 3 del Código Tributario, relativos a la indicación del nombre, denominación o razón social del contribuyente emisor, giro o actividad, dirección del establecimiento u oficina y de las sucursales, si las hubiere, Número de Identificación Tributaria y Número de Registro de Contribuyente.

Asimismo, durante el período investigado, la señora suscribió cotizaciones dirigidas al alcalde municipal y a la alcaldía municipal de Conchagua, en las cuales se identificó como gerente propietaria de *King Colors*, incorporando en dichos documentos emblemas y sellos correspondientes al referido establecimiento comercial, según se constata a ff. 62, 247, 544, 545, 710, 861, 957 y 958.

El establecimiento comercial "King Color" (sic) se encontraba incorporado en el banco de "suministrantes" (sic), profesionales y servicios de la alcaldía municipal de Conchagua, correspondientes al año dos mil veinte, que para ese efecto llevaba la UACI de dicha comuna (ff. 69 al 73).

En tal sentido, es factible indicar que -en efecto- el establecimiento King Colors es propiedad de la señora ; y, que, durante el lapso indagado, existió una vinculación comercial entre este y la Alcaldía Municipal de Conchagua, como parte de los contratistas que suministraron a ésta última bienes y servicios, sufragados con fondos públicos.

4. La intervención o participación del investigado -durante el lapso indagado- en procedimientos de selección y contratación efectuados por la Alcaldía Municipal de Conchagua, en los que resultó adjudicado el establecimiento comercial King Colors y la señora

, con las respectivas autorizaciones de erogaciones de fondos:

El Concejo Municipal de Conchagua -con la participación del señor Jesús Abelino Medina Flores- nombró a este y otros servidores públicos de dicha entidad como refrendarios de cheques; asimismo, aprobó que la UACI de esa comuna realizara los procesos de compra y que la Tesorería efectuara las erogaciones que se hicieran conforme al presupuesto municipal vigente, según lo disponen los artículos 66 N.º 1, 76 y 91 del Código Municipal; lo cual se acredita con la certificación del acta N.º 2 de dicho cuerpo colegiado, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho (ff. 271 al 283).

En relación con lo expuesto, la citada autoridad colegiada —con la intervención del investigado, en su calidad de alcalde municipal— autorizó a este último para que, de manera individual, pudiera autorizar las erogaciones o egresos iguales o interiores a quince mil dólares de los EE. UU. (US\$15,000.00), conforme a los procedimientos de adquisición de bienes según la ley, para los efectos legales correspondientes; de acuerdo con lo contenido en la certificación del acta N.º 4 del Concejo Municipal de Conchagua, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (ff. 264 al 270).

Aunado a lo anterior, el mencionado órgano colegiado, el cual presidió el investigado como alcalde municipal de Conchagua –por unanimidad–: i. autorizó el suministro de herramientas y otros insumos (pinturas y materiales de limpieza), para el período de enero a diciembre de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte; ii. facultó al jefe de la UACI de dicha comuna para formular el respectivo plan de compras y la adquisición de estos; y, iii. autorizó a la tesorera municipal para realizar las erogaciones de fondos y "cancelación" (sic) de las adquisiciones de los bienes relacionados anteriormente; de acuerdo con lo consignado en la certificación y copias de los documentos siguientes: a) punto N.º 8, del acta N.º 1, de fecha once de enero de dos mil diecinueve (ff. 43 y 351): y, b) punto N.º 9, del acta N.º 9, de fecha nueve de enero de dos mil veinte (ff. 44 y 346).

• En adición a lo antes expuesto, durante el lapso indagado, el investigado participó -como integrante del Concejo Municipal de Conchagua- en aproximadamente veinticuatro decisiones mediante las cuales -en síntesis- se aprobaron perfiles de proyectos de esa comuna y autorizaron al jefe de la UACI de dicha entidad para efectuar los trámites o procesos de adquisición y contratación de bienes para llevar a cabo los mismos y a la Unidad de Tesorería Municipal para realizar las erogaciones de fondos correspondientes a estas, en las cuales se vería vinculado posteriormente el establecimiento comercial King Colors -como se indicará infra-.

Específicamente, según la información proporcionada por la autoridad competente, serían los que constan en las copias y certificaciones de las decisiones que se detallan a continuación, emitidas por el aludido órgano colegiado: 1) del punto N.º 4, del acta N.º 17, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, correspondiente al proyecto torneo fútbol sala municipal (ff. 49, 237 y 295); 2) del punto N.º 4, del acta N.º 25, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, relativo al perfil de limpieza y ornato del cementerio general municipal de esa localidad (ff. 52, 296, 321 y 331); 3) certificación del punto N.º 3, del acta N.º 26, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, sobre la autorización del perfil del proyecto de decoración navideña del parque central de Conchagua (ff. 56, 59 y 305); 4) del punto N.º 5, del acta N.º 15, de fecha quince de junio de dos mil veinte, sobre el perfil del proyecto denominado:

Adquisición y suministro de materiales de construcción, productos de primera necesidad, canopys, horas máquinas, químicos, medicamentos, accesorios de seguridad y protección, herramientas y equipo de fumigación y otros insumos para la mitigación de los daños ocasionados por la tormenta tropical Amanda y Cristóbal y la prevención de COVID-19, en el municipio de Conchagua -en este caso, se autorizó al investigado para que suscribiera los documentos que fueran necesarios en la realización del proyecto relacionado- (f. 64); 5) del punto N.º 7, del acta N.º 26, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, de la continuidad del proyecto de escuela de fútbol municipal, período enero-diciembre dos mil veintiuno (ff. 67 y 705); 6) del punto N.º 15, del acta N.º 12, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, sobre la adquisición de insumos para el área de servicios municipales de dicha comuna (f. 222); 7) del punto N.º 9, del acta N.º 7, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, sobre la adquisición de pintura y el mantenimiento de los aires acondicionados del local de la Orquesta Filarmónica Municipal (f. 226); 8) del punto N.º 7, del acta N.º 8, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, respecto a la adquisición de conos medianos y tres galones de pintura, para la utilización de los niños de dicho municipio (f. 229); 9) del punto N.º 13, del acta N.º 21, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, relativo a la adquisición de marcos para ventanas, relacionados con requerimientos efectuados por la ADESCO Cantón Playas Negras, de esa localidad (f. 242); 10) del punto N.º 7, del acta N.º 21, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, relacionado con el proyecto denominado "fortalecer capacidades en adolescentes y adultos para accesos a los ingresos a través de elaboración de productos con porcelana fría" (f. 248); 11) del punto N.º 8, del acta N.º 14, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, relativo a compras para la limpieza y ornato del cementerio de Conchagua (f. 252); 12) del punto N.º 7, del acta N.º 18, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, sobre la adquisición y contratación de bienes para las fiestas titulares de esa comuna (f. 256); 13) del punto N.º 6, del acta N.º 24, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, relacionado con la erogación de fondos para la adquisición de dos cubetas de pintura color blanco (f. 309); 14) del punto N.º 3, del acta N.º 23, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, del perfil del proyecto denominado "reparación de daños en puente Punta de Jocote del Cantón Huisquil" (f. 314); 15) del punto N.º 14, del acta N.º 26, de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve, del perfil del proyecto denominado "torneo de fútbol playa municipal año dos mil diecinueve" (f. 324); 16) del punto N.º 6, del acta N.º 6, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, del perfil del proyecto denominado "pintura de troncos de árboles y mejoramiento escénico en ruta al bypass" (f. 328); 17) del punto N.º 6, del acta N.º 28, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, relativo al perfil de la celebración de las fiestas titulares de esa localidad (f. 336); 18) del punto N.º 13, del acta N.º 4, de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, mediante el cual aprobó el aporte de dos cubetas de pinturas color azul claro, dos cubetas de color verde olivo ambas de aceite a la ADESCO El Encantado del Cantón Llano Los Patos (f. 342); 19) del punto N.º 9, del acta N.º 1, de fecha nueve de enero de dos mil veinte, relativo al suministro de herramientas, materiales eléctricos, productos químicos, pinturas, materiales de limpieza, eléctricos y mecánicos, entre otros (f. 346); 20) del punto N.º 8, del acta N.º 1, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, en el que se autorizó el suministro de herramientas, materiales eléctricos, productos químicos, pinturas, materiales de limpieza, eléctricos y mecánicos, entre otros (f. 351); 21) de los puntos N.º 16, del acta N.º 19, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciocho, y del N.º 10, de acta N.º 21, de fecha diecisiete de noviembre de ese mismo año, mediante los cuales se acordó priorizar el proyecto de pintura del parque central de la ciudad de Conchagua (ff. 353 y 966); y, aprobar el perfil del proyecto de mantenimiento de pintura del aludido espacio público [f. 354], respectivamente; 22) del punto N.º 9, del acta N.º 19, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Concejo Municipal de Conchagua, mediante el cual se aprobó el perfil del proyecto denominado "mantenimiento de pila de los leones del parque central de Conchagua" (ff. 492 y 1104); 23) del punto N.º 11, del acta N.º 6, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se aprobó el perfil del proyecto denominado proyecto de mantenimiento de plaza Santiago Apóstol (ff. 584, 641, 650, 654, 773, 830, 839 y 843); y, 24) del punto N.º 13, del acta N.º 6, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se aprobó el perfil del proyecto de mantenimiento de pintura en las infraestructuras de la Alcaldía Municipal de Conchagua (f. 903).

En esa sintonía, se verifica que el investigado suscribió órdenes de compras, relacionadas con algunos de los acuerdos municipales anteriormente citados, en los cuales se adjudicó al proveedor King Colors el suministro de productos; específicamente, las siguientes: 1) certificación y copia de orden de compra de bienes y servicio, de fecha tres de julio de dos mil veinte, emitida a favor de King Colors y firmada por la señora -proveedor-, Medina Flores -alcalde Municipal- y el jefe de la UACI de Conchagua, por el monto de ciento cincuenta dólares de los EE. UU. (US\$150.00); mediante la cual se autoriza la adquisición y suministro de materiales de construcción, productos de primera necesidad, horas máquinas, químicos medicamentos, entre otros, para la mitigación de los daños ocasionados por la tormenta tropical Amanda y Cristóbal y la prevención de COVID-19, en el municipio de Conchagua (ff. 63 y 708); y, 2) copia de orden de compra de bienes y servicio, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, emitida a favor de King Color (sic) y firmada por la señora -proveedor-, Jesús Abelino Medina Flores -alcalde Municipal- y el jefe de la UACI de Conchagua, sin determinar monto; mediante la cual se autoriza la adquisición de galones de pintura (ff. 652, 671, 841 y 860). Los bienes adjudicados al establecimiento King Colors en el último documento citado, corresponden a la factura N.º 1207, emitida el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, a nombre de la Tesorería Municipal de la aludida localidad, por el monto de quinientos cincuenta y tres dólares de los EE. UU. (US\$553.00) [ff. 653 y 842].

Asimismo, durante el período investigado, el establecimiento comercial King Colors emitió treinta y nueve facturas a favor de la Tesorería Municipal de Conchagua, correspondientes a compras relacionadas con los proyectos municipales supra citados, en cuyas aprobaciones participó el investigado; la suma total de los montos indicados en dichos documentos asciende a doce mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares de los EE. UU con noventa y dos centavos (US\$12,458.92); según el detalle que a continuación se presenta:

| | N.º de factura expedida a nombre de la Tesorería Municipal de Conchagua | Monto en dólares de los EE. UU. (US\$) | Fecha de expedición de las facturas | Folio del expediente administrativo |
|----|---|--|--|--|
| 1 | 4047 | 1504.20 | 28/6/2018 | 547 y 960 |
| 2 | 218 | 37.00 | 5/7/2018 | 541 y 954 |
| 3 | 1207 | 553.00 | 31/7/2018 | 653 y 842 |
| 4 | 5562 | 805.70 | 20/11/2018 | 358 y 970 |
| 5 | 5556 | 48.55 | 21/11/2018 | 442, 485 y 1054 |
| 6 | 5555 | 398.60 | 21/11/2018 | 441, 486, 1053 y 1098 |
| 7 | 5563 | 39.50 | 22/11/2018 | 359 y 971 |
| 8 | 5907 | 286.80 | 30/11/2018 | 246 |
| 9 | 6901 | 634.80 | 20/12/2018 | 221 |
| 10 | 927 | 240.50 | 22/3/2019 | 254 |

| 251 | 22/3/2019 | 403.20 | 929 | 11 | |
|--------------|------------------------|--------------------|----------|----|--|
| 224 | 25/3/2019 | 186.75 | 1402 | 12 | |
| 227 | 4/4/2019 | 184.5 | 1401 | 13 | |
| 232 | 9/7/2019 | 70.00 | 4592 | 14 | |
| 240 | 9/7/2019 | 377.90 | 4591 | 15 | |
| 241 | 9/7/2019 | 21.20 | 4594 | 16 | |
| 236 | 9/8/2019 | 455.65 | 5855 | 17 | |
| 47 y 291 | 19/8/2019 | 14.25 | 6009 | 18 | |
| 350 | 26/9/2019 | 134.00 | 7753 | 19 | |
| | 26/9/2019 | 30.20 | 7754 | 20 | |
| 330 | 8/10/2019 | 1315.50 | 8541 | 21 | |
| 50 y 293 | 10/10/2019 | 33.00 | 8351 | | |
| 311 | 10/10/2019 | 165.00 | 8352 | 23 | |
| 319 | 19/12/2019 | 857.70 | | | |
| 319 | 19/12/2019 | 629.25 | 11563 | 25 | |
| 320 | 19/12/2019 | 34.00 | 11565 | 26 | |
| 320 | 19/12/2019 4/2/2020 | 24.00 | 27 11566 | | |
| 334 | | 383 66.00 4/2/2020 | | 28 | |
| 323 | 17/2/2020 | | | 29 | |
| 323 | 17/2/2020 | 199.90 | 1167 | 30 | |
| 341 | 19/2/2020 | 360.00 | 1576 | 31 | |
| 326 | 17/3/2020 | 704.00 | 2390 | 32 | |
| 344 | 25/6/2020 | 590.70 | 5065 | 33 | |
| 61 y 707 | 6/7/2020 | 150.00 | 5872 | 34 | |
| 66, 68 y 703 | 2/12/2020 | 116.00 | 9164 | 35 | |
| 66, 68 y 703 | 2/12/2020 | 15.30 | 9165 | 36 | |
| 54 y 301 | 21/12/2020 | 383.58 | 10561 | 37 | |
| 57 y 303 | 21/12/2020 | 167.11 | 10565 | 38 | |
| 307 | 21/12/2020 | 158.58 | 10560 | 39 | |

Asimismo, los pagos de esas obligaciones contractuales fueron legitimados con el dese del alcalde municipal de Conchagua, Jesús Abelino Medina Flores, acompañado de su firma y sello oficial; conforme a lo establecido en el artículo 86 inciso 2º del Código Municipal.

En relación con lo antes expuesto, en el lapso indagado, el investigado -en su calidad de refrendario- autorizó veinticuatro cheques de la Alcaldía Municipal de Conchagua -identificados ya sea del Fondo Municipal o 75%FODES- a favor de la señora , cuya suma total asciende a once mil novecientos veintitrés dólares de los EE. UU. con veintiún centavos (US\$11,923.21), los cuales corresponden a pagos efectuados por la citada comuna, en cumplimiento de obligaciones relacionadas con la adquisición de bienes y servicios al establecimiento comercial *King Colors* y vinculados con los proyectos municipales *supra* relacionados, que fueron autorizados con la intervención del señor Jesús Abelino Medina Flores, como alcalde municipal de esa localidad; de acuerdo con el siguiente detalle:

| | N.º de serie de los cheques expedidos por la Alcaldía Municipal de Conchagua, a nombre de la señora | Monto en dólares de los EE. UU (US\$) | Fecha de expedición de los cheques | Folio del expediente administrativo |
|----|--|---|--|--|
| 1 | A N.º | 553.00 | 8/8/2018 | 202 |
| 2 | BC N.º | 1,387.00 | 1/11/2018 | 198, 260 y 261 |
| 3 | A N.° | 55.00 | 1/11/2018 | 205 |
| 4 | A N.º | 447.15 | 29/11/2018 | 203 |
| 5 | A N.º | 845.20 | 21/12/2018 | 204 |
| 6 | A N.º | 248.00 | 21/12/2018 | 206 |
| 7 | BC N.º | 634.80 | 29/1/2019 | 209 y 219 |
| 8 | BC N.º | 286.80 | 18/2/2019 | 207 y 244 |
| 9 | A N.º | 240.50 | 8/4/2019 | 253 |
| 10 | BC N.º | 371.25 | 2/5/2019 | 210 y 223 |
| 11 | BC N.º | 70.00 | 30/7/2019 | 211 y 230 |
| 12 | BC N.° | 455.65 | 29/8/2019 | 212 y 234 |
| 13 | BC N.º | 399.10 | 26/9/2019 | 213 y 238 |
| 14 | BC N.º | 164.20 | 9/1/2020 | 214 y 348 |



| 15 | BC N.º | 47.25 | 9/1/2020 | 46, 215 y 290 |
|----|--------|----------|-----------|---------------------|
| 16 | A N.º | 165.00 | 9/1/2020 | 216 y 310 |
| 17 | B N.º | 1,807.85 | 4/3/2020 | 317 |
| 18 | BP N.° | 704.00 | 30/6/2020 | 193 y 325 |
| 19 | A N.º | 66.00 | 3/7/2020 | 217 y 333 |
| 20 | BP N.º | 360.00 | 6/7/2020 | 339 |
| 21 | BP N.º | 590.70 | 9/11/2020 | 191, 192, 262 y 343 |
| 22 | BP N.° | 1,315.50 | 9/11/2020 | 194 y 329 |
| 23 | BP N.° | 550.68 | 27/1/2021 | 53, 195 y 300 |
| 24 | BP N.º | 158.58 | 27/1/2021 | 195 y 306 |

Es menester indicar que se verificaron otros cheques emitidos por dicha entidad a favor del aludido establecimiento, en los cuales el investigado no intervino como refrendario de estos, verbigracia, los de ff. 208 y 249.

La mayoría de los pagos anteriormente citados fueron registrados en el SAFIM, sistema mediante el cual la Tesorería Municipal de Conchagua registra las erogaciones de fondos efectuadas, en el cual se encontraba inscrita la señora como proveedora de bienes y servicios; según se constata en capturas de pantallas de los registros relacionados con suministros de pinturas y materiales de limpieza efectuados a la citada comuna durante el período indagado (ff. 17 al 42).

En otro orden de ideas, de la información proporcionada por la autoridad competente, se verifica –además– que el señor Jesús Abelino Medina Flores en al menos dos ocasiones durante el lapso indagado ratificó con su firma y nombre los controles de materiales recibidos en obras, el primero relacionado con el proyecto de mantenimiento de pintura del parque central de Conchagua, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, y el otro con el de mantenimiento de la pila de los leones de ese mismo lugar, de fecha diecinueve de ese mismo mes y año, en ambos casos el proveedor de materiales fue el establecimiento comercial *King Colors*; lo indicado se verifica a ff. 357, 488, 969 y 1100, respectivamente; asimismo, el último de los controles citados está relacionado con las facturas N.º 5562 y 5563, emitidas por *King Colors* a nombre de la Tesorería Municipal de Conchagua, por los montos de ochocientos cinco dólares de los EE. UU. con setenta centavos (US\$805.70) y treinta y nueve dólares de los EE. UU. con cincuenta centavos (US\$39.50) [ff. 358, 359, 970 y 971].

En sintonía con lo expuesto, el señor Jesús Abelino Medina Flores autorizó con su firma y sello los perfiles de proyectos, en los que posteriormente se adquirieron insumos al establecimiento comercial King Colors, en dichos documentos se detallaron –entre otros aspectos– los presupuestos de materiales a utilizar y las especificaciones técnicas de los mismos; particularmente, los relacionados con mantenimientos de: 1) pintura del parque central de Conchagua (ff. 360 al 376 y del 972 al 986); 2) pila de los leones de dicho lugar (ff. 419 al 435 y del 1028 al 1047); 3) plaza Santiago Apóstol de Conchagua (ff. 554 al 583 y 743 al 772); y, 4) pintura de las infraestructuras de la Alcaldía Municipal de esa localidad (ff. 866 al 902).

Además, el investigado avaló el informe de supervisión del proyecto de mantenimiento de pintura en las infraestructuras de la Alcaldía Municipal de Conchagua, del período comprendido del veinte de junio al nueve de julio de dos mil dieciocho (ff. 496 al 552 y del 909 al 965), en el que se indicó –entre otros aspectos– que el jefe de la UACI invitó al establecimiento King Color (sic) a presentar oferta de varios productos relacionados con el rubro del dicho comercio (ff. 543 y 956); que la señora

, como gerente de King Colors-Pinturas Sur presentó cotizaciones a dicha entidad (ff. 544, 545, 957 y 958); que dicho comercio emitió, a nombre de la Tesorería Municipal de

Conchagua, facturas N.º 4047, por el monto de mil quinientos cuatro dólares de los EE. UU. con veinte centavos (US\$1,504.20) y, N.º 0218, por el monto de treinta y siete dólares de los EE. UU. (US\$37.00), por la compra de productos (ff. 541, 547, 954 y 960); y, que se habría realizado el trámite de cancelación de éstos (ff. 540, 546, 953 y 959).

Finalmente, el –actual– alcalde municipal de Conchagua indicó que el investigado participó en proyectos, adjudicaciones o compras directas efectuadas por esa comuna al establecimiento comercial King Colors, durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno, las cuales son coincidentes con las anteriormente relacionadas en este apartado; asimismo, refirió que el señor Jesús Abelino Medina Flores intervino en los mismos como miembro del Concejo Municipal de Conchagua, "titular" de dicha entidad y refrendario de cheques. Lo anteriormente citado se constata en el informe de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por dicha autoridad (ff. 725 al 736).

Dicho funcionario refirió –además– que, según la documentación existente en la comuna que preside, no consta que el señor Jesús Abelino Medina Flores se haya excusado de participar en procedimientos de adquisiciones de bienes a la empresa King Colors, ya sea como miembro del Concejo Municipal, "titular" o refrendario de cheques de dicha entidad.

A partir de lo antes referido, es factible concluir que, durante el lapso indagado, el señor Jesús Abelino Medina Flores, investigado, en su calidad de alcalde municipal de Conchagua, intervino y participó en varios procedimientos de selección y contratación, –tanto en las fases de preparación, adjudicación, formalización y efectos de los contratos— en los que resultó beneficiado el establecimiento comercial King Colors, propiedad de la señora

5. La relación de convivencia entre el investigado y la señora

El señor Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina, y la señora poseen el estado familiar de casados; el primero, con la señora

; y, la segunda, con el señor

Asimismo, los señores Flores Medina e han consignado en sus respectivos

DUI que su domicilio es el municipio de , departamento de ; y, que su residencia se

ubica en el de dicha localidad.

En relación con lo anterior, el señor Medina Flores efectuó la última modificación en su DUI el día quince de febrero de dos mil dieciocho, en el centro de servicio del RNPN situado en el municipio de Santiago de María; mismo lugar y fecha en el que la señora efectuó la última renovación de su documento.

Lo anteriormente indicado se constata en los documentos siguientes: 1) impresiones de hojas de datos e imagen del trámite actual de emisión del DUI de las aludidas personas, emitidas por el jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del RNPN (ff. 87 y 88); y, 2) certificación de partida de nacimiento emitida por el jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Sesori a nombre de la señora (f. 679).

Ahora bien, los señores Flores Medina e tienen un hijo en común de nombre, cuyo año de nacimiento es el dos mil trece—es decir, previo al lapso indagado—; de acuerdo con la certificación de partida de nacimiento del citado niño, emitida por el subjefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Miguel (f. 84).

Al respecto, el investigado -durante el período en que fungió como alcalde municipal de Conchagua- estableció al niño como su beneficiario del veinticinco por ciento en caso de fallecimiento; de conformidad con lo consignado en el certificado individual de seguro colectivo de vida, de fecha veintinueve de enero dos mil veintiuno, cuyo contratante fue la Alcaldía Municipal de Conchagua (f. 83).

En adición a lo expuesto, la señora es propietaria de un inmueble en el municipio de , inscrito con la matrícula N.º , de naturaleza urbana, situado en el ; de acuerdo con lo informado por el director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés (ff. 688 al 690); y, también, posee una cuenta en la ANDA relacionada con la citada dirección, la cual ha sido catalogada como de tipo domiciliar, según se verifica en la nota con referencia 26.4-133-2023, firmada por el Gerente Región Oriental de dicha entidad, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés (ff. 684 y 685).

Sumado a lo antes expuesto, la señora habría efectuado en alguna ocasión trámites a favor del señor Medina Flores en el Centro Nacional de Registros, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho; según se verifica en el oficio con referencia DRPRH-0320/2023, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, firmado por el director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (ff. 691 al 700).

También, el instructor delegado durante la investigación preliminar hizo constar en acta de f. 106, que realizó una búsqueda en fuentes abiertas de información de la red social de Facebook, en la cual encontró publicaciones en las que se observan fotografías del investigado junto a la señora

, en actividades públicas; imágenes que fueron incorporadas en álbum fotográfico de ff. 106 y 107 y en las cuales se relacionan fechas del año dos mil dieciocho y dos mil veinte.

Como indicios, que robustecen los elementos probatorios antes identificados, es menester traer a coláción que el instructor de este Tribunal, delegado durante la investigación preliminar de este caso, realizó una diligencia de campo en el lugar consignado por el investigado y la señora en sus respectivos DIII, como su residencia, ubicada en , municipio de , departamento de ; así, producto de esa actividad, el aludido servidor público refirió –mediante acta de f. 105– que personas que identificaron al señor Jesús Abelino Medina Flores como regidor de la comuna, le manifestaron que efectivamente él y la aludida señora serían "compañeros de vida"; y, que residirían en la ciudad de , sin precisar dirección exacta de dicha circunstancia.

Lo cual -además- fue indagado por la instructora delegada durante la etapa de pruebas, quien también efectuó una diligencia de campo en la dirección proporcionada por las autoridades aludidas, localizada en el municipio de San Miguel; esa actividad de investigación fue documentada mediante acta de f. 712, suscrita por la citada servidora pública, en la que dejó constancia que conversó con habitantes de ese lugar, quienes se identificaron como vecinos de la señora , desde hace mucho tiempo, los cuales le manifestaron que esa señora convivió en la residencia ubicada en la Urbanización , del municipio de , con una persona que fue "alcalde de Conchagua" (sic), con quién ella tendría un hijo en común, menor de edad. Asimismo, que eso habría acaecido por dos años, desconociendo donde habitan actualmente.

Además, que entre las diligencias de investigación realizadas en el proceso penal instruido contra el señor Jesús Abelino Medina Flores y otros, se encuentran entrevistas de testigos que expresan que "durante la gestión del ex alcalde Jesús Abelino Medina Flores identificaron a la señora como cónyuge por su permanencia reiterada en la municipalidad, sin embargo cuando transcurrió determinado tiempo el personal que labora en la municipalidad tuvieron conocimiento que no era su cónyuge sino su compañera de vida con quien habían procreado un hijo" (sic); lo indicado, de acuerdo con los siguientes documentos: 1) oficio con referencia FADIE/114/2023, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por el fiscal adjunto de la Defensa de los Intereses del Estado (f. 719); y, 2) certificación de folios del expediente 230-DEUP-1-2022-SM, consistentes en el acta de entrevista aludida (ff. 720 al 722).

Al respecto, el artículo 2 del Código de Familia establece que la familia puede constituirse por la unión no matrimonial, y el artículo 118 de ese mismo cuerpo normativo define a esa unión como la constituida por un hombre y una mujer, que, sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de uno o más años.

Esa última disposición denomina a los integrantes de la unión no matrimonial como convivientes o compañeros de vida.

Por su parte, el artículo 14 del mismo código establece que están impedidos de forma absoluta para contraer matrimonio los ligados por vínculo matrimonial.

Al respecto, es importante referir que, según se verifica en certificación de partida de nacimiento a nombre de la señora (f. 679), consta una marginación por haber contraído matrimonio el día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis; sin embargo, no se verifica una en el sentido que ese vínculo matrimonial se encuentre disuelto. Ello implica que los señores Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina, y carecen de aptitud legal para contraer matrimonio entre sí –al subsistir un vínculo matrimonial previo de este último—.

No obstante, su relación de convivencia sí reúne los demás presupuestos de la unión no matrimonial, pues es heterosexual, y por más de un año ha reflejado ser singular, permanente y notoria; entre otros aspectos.

En efecto, con su comportamiento social dichos señores han acreditado esos caracteres por cuanto han compartido materialmente dos residencias –en los municipios de y – y la declaran así al aportar sus datos de identificación –en el caso de sus DUI—; sumado a lo anterior, han procreado un hijo, cuyo año de nacimiento es el dos mil trece, es decir, cinco años antes del inicio del lapso de indagación del presente caso –uno de mayo de dos mil dieciocho—; el investigado ha colocado como uno de sus beneficiarios a ese niño; en diligencias de investigación penal, personas que han sido entrevistadas por los fiscales del caso, los identifican como compañeros de vida; en fuentes abiertas de información se encuentran fotografías de ellos juntos en eventos públicos; entre otros aspectos antes detallados.

De manera que por actos propios de los señores Medina Flores e su convivencia de hecho es equiparable a una unión no matrimonial, pues al interactuar con su entorno social se han identificado plenamente como compañeros de vida.



En definitiva, a partir de los elementos relacionados, es dable afirmar que, durante el lapso indagado, entre los señores Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina, y existió una situación o relación de convivencia; lo cual es un hecho público y notorio, que por su singularidad, permanencia en el tiempo, afectividad y mutua asistencia constituye una familia ante la sociedad, no obstante dicha comunidad de vida no cumpla con la característica de la unión no matrimonial respecto a la aptitud nupcial.

6. El vinculo de parentesco existente entre las señoras

y

, propietaria del establecimiento comercial King Colors; y, entre

la última y el investigado:

La señora

es hija de los señores

y

; y, la señora

es hija de los señores

y

En tal sentido, al ser las dos hijas de un mismo señor - -, poseen un vínculo de parentesco en el segundo grado de consanguinidad; en consecuencia, dichas señoras son hermanas.

Lo antes expuesto se comprueba con los documentos siguientes: 1) impresiones de hojas de datos e imagen del trámite actual de emisión del DUI de dichas personas, emitidas por el jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del RNPN (f. 86 y 87); 2) certificación de partida de nacimiento emitida por el jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Sesori a nombre de

(f. 679); y, 3) certificación de partida de nacimiento emitida por el jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Miguel, a nombre de (f. 680).

De conformidad con lo regulado en el artículo 127 del Código de Familia, el "[p]arentesco es la relación de familia que existe entre dos o más personas y puede ser por consanguinidad, afinidad o por adopción"; así, el artículo 129 de dicho cuerpo normativo establece que el "[p]arentesco por afinidad es el existente entre uno de los cónyuges y los consanguíneos del otro. También existe parentesco por afinidad entre uno de los convivientes y los consanguíneos del otro".

En tal sentido, al haberse establecido que, durante el lapso indagado, entre los señores Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina, y existió una situación o relación de convivencia; y, al ser esta última, hermana de la señora ; es factible concluir que entre el investigado y la propietaria del establecimiento comercial King Colors, la señora , existió un vínculo de parentesco en el segundo grado de afinidad.

7. Resolución del caso:

Es imperioso señalar que "la traslación e incorporación de la abstención como deber y mecanismo de protección del servidor público, tiene como objetivo dotarlo de herramientas que reduzcan el riesgo que se produzcan acciones indeseadas que activen la desconfianza de las personas a cargo de los intereses públicos o de la Administración como tal, pues en una buena administración, las personas deben cumplir con ciertos valores éticos que orientan su actuar lo cual los obliga a declarar todos los intereses privados relacionados con sus responsabilidades públicas y de tomar medidas para solucionar cualquier conflicto que surja, de tal forma que protejan el interés público" (Sentencia con referencia 00125-20-ST-

CORA-CAM, de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cámara de lo Contencioso Administrativo).

En términos generales, la abstención constituye un acto mediante el cual la autoridad o funcionario, llamado a conocer de un asunto, se aparta de su conocimiento por tener alguna relación con el objeto de aquel o con los intervinientes del mismo.

En este sentido, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, proscribe que los servidores públicos –cuyo comportamiento debe ser íntegro–, participen de forma material en situaciones en las cuales antepongan un interés personal –propio o de su círculo cercano– sobre el interés general que debe ser satisfecho mediante la función pública.

En otros términos, el legislador no se ha limitado a establecer un mandato de presentación formal de una excusa como mecanismo de separación del asunto que le genera conflicto, sino como una veda de cualquier tipo de participación en hechos de esa naturaleza. Por lo que, la norma de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor público o de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público, aquel no debe participar formal o materialmente en resolver o disponer en los asuntos específicos.

Indiscutiblemente, dicho imperativo se extiende a los servidores públicos que integran órganos colegiados, como tribunales –judiciales o administrativos–, consejos directivos, concejos municipales, entre otros, quienes al advertir la existencia de una circunstancia que pueda incidir en su imparcialidad – independientemente de la fase procedimental en la que se advierta– están obligados a no intervenir, exponiendo las razones en que se basa esa abstención y cumpliendo con los requisitos adicionales que las normas sectoriales dispongan, verbigracia el Código Municipal.

Cabe mencionar que la excusa es el acto en virtud del cual el servidor público se abstiene de conocer, intervenir o influir en determinado asunto, vinculado con un acto o procedimiento administrativo, por considerar él mismo que existe un impedimento razonable y comprobable que perturbará su imparcialidad al momento de tomar una decisión sobre dicho asunto –como el interés personal en el asunto o la relación de parentesco con los interesados—, en detrimento del interés general.

Así, la excusa es la manifestación formal de la abstención del servidor público de desempeñar las funciones propias del puesto de trabajo que ocupa en una organización, por estimar que su interés particular determinará la voluntad de la administración en los actos en los que intervenga, orientándola a satisfacer intereses ajenos a los institucionales.

Ahora bien, dado que la excusa es un acto formal mediante el cual el servidor público manifiesta su abstención de intervenir en determinado procedimiento administrativo por considerar que existe en su persona un impedimento, ésta debe expresarse por escrito para dejar constancia de su invocación y de las causas en las cuales se funda, y que deben ser valoradas por el superior jerárquico del servidor público que formula la abstención o bien, en el caso de miembros que integran órganos colegiados, por sus pares en esa función.

De esta forma, el mecanismo idóneo para no contravenir el deber ético contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG es la excusa, herramienta mediante la cual –como ya se menciono-el servidor público, por iniciativa propia, se separa de la tramitación de un asunto en el que tiene interés, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.



En efecto, se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos a los del Estado y que desempeñe de forma imparcial su cargo; por cuanto todo funcionario y empleado público debe evitar las situaciones en las que se pueda beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera de las demás personas reguladas por la norma apuntada.

Por ende, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad contenidos en el artículo 4 letras a), d), e i) de la LEG; para lo cual están llamados a evitar situaciones que los coloquen en circunstancias de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución en la que se desempeñan. El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

Así lo ha señalado la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmando que la sola existencia de un posible "conflicto de interés" determina un deber de abstención en el sujeto obligado (Sentencia pronunciada en el proceso referencia 115-2016 citada supra).

Aunado a lo anterior, la propia Constitución de la República, en el artículo 246 inciso 2° mandata que los servidores públicos antepongan el interés general sobre sus intereses particulares, postulado que la LEG replica en los artículos 4 letra a) y 5 letra c) de la LEG.

Contrario a ello, la participación e intervención del investigado en varios procedimientos de selección y contratación, durante su período como alcalde municipal de Conchagua, en los años dos mil dieciocho al dos mil veintiuno –relacionados con aproximadamente veinticuatro proyectos municipales, dos órdenes de compras suscritas, treinta y nueve facturas emitidas y veinticuatro cheques autorizados—en los que resultó beneficiado el establecimiento comercial King Colors, propiedad de la señora

, hermana de su conviviente, suponen una franca contravención al ordenamiento jurídico, y, en definitiva, un menoscabo del interés de la colectividad. Además, que ello devino en la obtención de un beneficio directo para la señora

Sobre este punto, es preciso referirse a las alegaciones efectuadas por el representante del investigado, en los escritos de ff. 143 al 145 y del 151 al 153 en cuanto indica —en síntesis— que la responsabilidad de calificar a los oferentes es competencia del jefe de la UACI y no del alcalde municipal, pues éste último solo ejecuta obligaciones contenidas en el artículo 86 Código Municipal, al estampar el "dese" y "vistos buenos".

Como se ha indicado supra, la LACAP –norma vigente al momento de los hechos investigados– en el artículo 18 incisos 1°, 2° y 5° determina que los Concejos Municipales son responsables de todo lo establecido en dicho cuerpo normativo; y, en caso se designe a otra persona, la responsabilidad por la actuación del delegado siempre recaerá en el titular que hace la designación.

En efecto, en el caso en concreto, se ha verificado que el investigado sí tuvo intervención directa en diferentes fases de procedimientos de selección y contratación en los que se benefició o favoreció al establecimiento comercial King Colors, a pesar de que la propietaria del mismo era la hermana de su conviviente; es decir, con quien tenía un vínculo de parentesco en el segundo grado de afinidad; y, que, por lo tanto existía una prohibición expresa en la norma sectorial –artículo 59 del Código Municipal– y un deber ético que cumplir en la normativa general –artículo 5 letra c) de la LEG—.

Ahora bien, se ha acreditado que el Concejo Municipal de Conchagua, con la participación del señor Medina Flores, autorizó al jefe de la UACI de dicha comuna –en varias ocasiones– para llevar a cabo procedimientos de compras relacionados con proyectos y actividades municipales, en los cuales resultó beneficiado el aludido establecimiento comercial; y, que, no obstante las disposiciones legales antes referidas, el investigado también tuvo intervención al legitimar con el dese los pagos efectuados a la misma y refrendar los cheques mediante los cuales se satisficieron las obligaciones de dicha entidad devenida de éstos. Asimismo, en al menos dos ocasiones ratificó la entrega de los insumos suministrados por dicho proveedor.

Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitida en el proceso con referencia 381-2017, estableció que: "... <u>la licitud y ética no siempre han coincidido</u>, por cuanto el contenido de las conductas prescritas por el derecho no siempre ha sido objeto de una interpretación favorable a la ética; y ejemplo de ello es que el control que determinados gastos cuentan con soporte legal no representa que necesariamente sea ético, sino únicamente lícito".

Por lo cual, no es atendible referir -como señala el representante del investigado- que dicha actuación "no es un asunto de voluntariedad o de deseo (...) sino una obligación impuesta por la Ley" (sic). Pues conforme lo regulan las disposiciones legales *supra* citadas y en sintonía con lo manifestado por la jurisprudencia contencioso-administrativa, el correcto proceder del investigado debió haber sido el manifestar formalmente la abstención de intervenir en dichos procedimientos administrativos -en cualquiera de sus fases- por considerar que existía en su persona un impedimento, y que el Concejo Municipal de Conchagua dirimiera el conflicto de intereses suscitado; por lo tanto, el investigado estaba conminado a realizar una interpretación de lo que su representante llama "una obligación impuesta" conforme a lo exigido por la ética pública.

Por tanto, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha comprobado con total certeza que, durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil dieciocho y el treinta de abril de dos mil veintiuno, el señor Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina —en su calidad de alcalde, miembro del Concejo Municipal de Conchagua y refrendario de cheques de esa comuna—, intervino y participó activamente en diferentes fases de procedimientos de selección y contratación —preparación, adjudicación, formalización y efectos de los contratos—, sin haber presentado ningún tipo de excusa formal o material, en los cuales habría resultado beneficiado el establecimiento comercial King Colors, propiedad de la señora

, quien sería hermana de su conviviente o compañera de vida, la señora

En consecuencia, es procedente afirmar que se ha comprobado con total certeza que el señor Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina, en su calidad de alcalde municipal de Conchagua, en el período comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno, transgredió el deber ético de "Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés" regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, al haber intervenido y participado en diferentes procedimientos de selección y contratación del establecimiento comercial King

Colors, propiedad de la señora , no obstante, existir vínculo de parentesco en segundo grado de afinidad entre ellos.

Lo cual resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, que debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por tanto, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

8. Responsabilidad subjetiva del investigado Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina, respecto de la infracción atribuida:

La potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual "sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley".

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal —y cualquier otra autoridad administrativa— estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo "(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas "formales", a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)". Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que "los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa". Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: "en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas" (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que, en materia administrativa sancionatoria, "(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)".

En ese orden de ideas, en el caso de mérito, este Tribunal considera que el investigado, señor Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina, se encontraba en una posición material que le habilitaba la posibilidad de conocer sus funciones, obligaciones y derechos como servidor público de la Alcaldía Municipal de Conchagua; así como, la existencia de una prohibición expresa en la

norma sectorial –artículo 59 del Código Municipal– y un deber ético que cumplir en la normativa general –artículo 5 letra c) de la LEG-.

Especialmente como alcalde municipal de esa localidad, por cuanto, en su calidad de funcionario público –antes de tomar posesión de su cargo– realizó la protesta regulada en el artículo 235 de la Constitución, mediante la cual se comprometió "...bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes".

Por lo tanto, el señor Medina Flores tuvo la oportunidad real y el dominio completo para evitar intervenir o participar en procedimientos de selección y contratación—en todas sus fases—, llevados a cabo en la municipalidad de Conchagua durante el lapso indagado, en los que estuvo vinculado el establecimiento comercial King Colors, propiedad de la señora , hermana de su conviviente; y, por consiguiente, manifestar formalmente el impedimento legal que le asistía, por medio de la excusa correspondiente. Sobre todo, porque se verifica que las actuaciones determinadas supra acaecieron de formar reiterada, durante todo el período en el que fungió como alcalde municipal de esa localidad. Es decir, que tuvo varias ocasiones para modificar su conducta, sin embargo, no lo hizo.

En consecuencia, se ha acreditado en el presente caso la existencia del nexo subjetivo entre el señor Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina, y la conducta comprobada mediante este procedimiento –la cual es típica y antijurídica conforme al artículo 5 letra c) de la LEG-; habiéndose establecido con total certeza que el investigado actuó con un comportamiento doloso, por lo que, se sustenta la imposición de la sanción correspondiente por la infracción cometida.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: "Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Para determinar la sanción a imponer al señor Medina Flores es necesario tener en cuenta que incurrió en las conductas constitutivas de inobservancia al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, entre los años dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, es decir, de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar de que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

En ese sentido, en el caso de mérito, al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el mes de enero del año dos mil veintiuno, se estima oportuno fijar la multa a



imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente para ese año, cuyo monto equivale a trescientos cuatro dólares de los EE. UU. con diecisiete centavos (US\$304.17), según el Decreto Ejecutivo N.º 6, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año.

Así, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Para el caso de mérito, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina, son los siguientes:

i) Gravedad y circunstancias del hecho cometido:

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "el gobierno democrático y representativo (artículo 85 inc. 1º de la Constitución) demanda de quienes son elegidos representantes del pueblo, un compromiso con este, en el sentido de que actúan en nombre o a favor (...) de todos los miembros que conforman la sociedad salvadoreña, y que por tanto deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. (...) Es decir, que a dichos funcionarios les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos (...) con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular" (sentencia emitida en el proceso de Inconstitucionalidad ref. 18-2014, el 13/VI/2014).

Es de tal relevancia el cumplimiento de dicho compromiso por parte de los funcionarios públicos, que la Constitución de la República les exige, previo a tomar posesión de sus cargos, protestar bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la citada ley fundamental y los deberes que el cargo le imponga –artículo 235–.

Aunado a lo anterior, el artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que "los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado", de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-11-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

En adición a lo anteriormente planteado, es dable mencionar que el artículo 48 N.º 4 del Código Municipal establece entre las atribuciones de los alcaldes la de cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo, la cual no se limita al cumplimiento de las normas y decisiones enlistadas, sino que comprende además el respeto al sistema normativo en su totalidad y, por tanto, se extiende a las disposiciones que establece la LEG.

De ahí que al señor Medina Flores le asistía un compromiso inexorable para con los habitantes de la localidad que lo designó como su representante, durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil dieciocho y treinta de abril de dos mil veintiuno, a cuya satisfacción de necesidades debía estar afecto. En el caso particular, con los elementos probatorios recopilados en este procedimiento, se determina que la conducta cometida por el investigado constituye un hecho grave, pues la naturaleza de sus funciones de representación legal y administrativa del municipio de Conchagua; así como, de titular del gobierno y la administración municipal de esa localidad, le exigían una actuación conforme al ordenamiento jurídico y a la ética pública, lo cual incumplió al intervenir y participar en varios procedimientos de selección y contratación, durante su período como alcalde municipal de Conchagua, en los años dos mil dieciocho al dos mil veintiuno —relacionados con aproximadamente veinticuatro proyectos municipales, dos órdenes de compras suscritas, treinta y nueve facturas emitidas y veinticuatro cheques autorizados— en los que resultó beneficiado el establecimiento comercial King Colors, propiedad de la señora , hermana de su conviviente; cuyas erogaciones de fondos ascendieron a un monto superior a los doce mil dólares de los EE. UU. (US\$12,000.00). Lo anterior, sin manifestar formalmente el impedimento legal que le asistía, por medio de la excusa correspondiente.

Sumado a ello, la gravedad de la conducta comprobada también deviene porque ésta no se trató de un hecho aislado, sino realizado en varias ocasiones durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil dieciocho y treinta de abril de dos mil veintiuno.

En tal sentido, el reproche ético radica en que el investigado utilizó el poder decisorio conferido a él en razón de su cargo, para beneficiar al aludido establecimiento comercial y a su propietaria, con quien poseía un vínculo de parentesco en el segundo grado de afinidad; y, además, no haber señalado y hecho constar dicha circunstancia, como ordena la normativa sectorial y general correspondiente.

Ciertamente, como servidor público de elección popular el investigado tenía un compromiso con la eficiencia en la gestión pública, por lo cual debió abstenerse de intervenir y participar en dichos procedimientos.

Asimismo, debe considerarse que todo servidor público está conminado a cumplir con buena fe los deberes que su cargo le impone. Esta buena fe se identifica con el ánimo de servicio y de solución legítima a las necesidades de la colectividad.

La buena fe complementa la diligencia debida, la cual es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno, como la posición jerárquica o cargo que el servidor público ocupa dentro de la estructura organizativa de una entidad. Dicha circunstancia resulta trascendental en el derecho administrativo sancionador, pues ello le impone deberes de vigilancia y diligencia que superan el límite normal establecido para los demás servidores que no ocupan un cargo de representación, administración y dirección.

En definitiva, la magnitud de la infracción deriva de la naturaleza del cargo desempeñado por el investigado y, por ende, de su nivel de su nivel de responsabilidad con la eficiencia y eficacia en la gestión administrativa de la Alcaldía Municipal de Conchagua, a cuyos intereses debía servir.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por la señora ;
propietaria del establecimiento comercial King Colors y pariente del investigado, en el segundo grado de afinidad, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción:

Como servidor público, el investigado debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular, en detrimento del interés general.



Asimismo, el beneficio es lo que el investigado o sus parientes dentro de los grados establecidos, ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Es por ello, que las definiciones más tradicionales del concepto de corrupción coinciden en entenderla como "la utilización de un cargo público en beneficio propio o de terceros y en contra de los intereses de la institución o comunidad" (SOTO, Raimundo, La Corrupción desde una Perspectiva Económica, Pontifica Universidad Católica de Chile, Instituto de Economía, No. 234, Chile, 2003).

En ese sentido, como se ha indicado supra el señor Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina, valiéndose de su posición jerárquica en la Alcaldía Municipal de Conchagua, durante el lapso indagado, intervino y participó en varios procedimientos de contratación pública, en los cuales se erogaron fondos públicos a favor del establecimiento comercial King Colors, propiedad de la señora , hermana de su conviviente; sin haber manifestado formalmente el impedimento legal que le asistía.

Así, en su calidad de alcalde municipal, durante el lapso indagado, legitimó pagos efectuados a dicha comerciante individual cuya suma total asciende a once mil novecientos veintitrés dólares de los EE. UU. con veintiún centavos (US\$11,923.21).

En relación con ello, dicho establecimiento emitió facturas por compras efectuadas por la comuna de Conchagua, que en su totalidad ascienden a doce mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares de los EE. UU. con noventa y dos centavos (US\$12,458.92), relacionadas con dichos procedimientos.

Por tanto, en franca vulneración de los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y legalidad –artículo 4 letras a), d) y h) de la LEG-, el investigado benefició a dicha comerciante como consecuencia de soslayar la obligación legal de abstenerse de intervenir y participar en procedimientos que estarían vinculados a su pariente en el segundo grado de afinidad.

En consecuencia, es factible determinar que sí existió un beneficio económico para el establecimiento King Colors, propiedad de la señora , pariente del investigado, como consecuencia de la infracción cometida por el señor Jesús Abelino Medina Flores.

Todo ello en perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

iii) La renta potencial del investigado al momento de cometer la transgresión.

Cuando acaecieron los hechos constitutivos de inobservancia al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, el investigado Jesús Abelino Medina Flores percibió un salario mensual de tres mil cuatrocientos dólares de los EE. UU. (US\$3,400.00); más gastos de representación de dos mil dólares de los EE. UU. (US\$2,000.00); lo cual se acredita mediante los siguientes documentos: *I)* constancia salarial a nombre del señor Medina Flores, de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el tesorero municipal de Conchagua (f. 739); y, 2) certificación del punto N.º 6, contenido en el acta N.º 2 del Concejo Municipal de Conchagua, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho (f. 740).

. En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido; el beneficio o ganancias obtenidas por la señora , propietaria del establecimiento comercial King Colors y pariente del investigado, en el segundo grado de afinidad, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción: y, a la renta potencial del investigado, es pertinente imponerle una multa de veinte salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de seis mil ochenta y tres dólares de los EE. UU. con cuarenta centavos (US\$6,083.40), por la infracción al deber

ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

VI. Finalmente, es dable mencionar a los intervinientes que, según el número de declaratoria de reserva DR/001/2020, toda información y documentación referente al trámite de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra reservada mientras no hayan adquirido estado de firmeza o mientras es objeto de discusión en otras instancias administrativas o jurisdiccionales.

Por tanto, con base en los artículos I y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4, 5 letra c), 20 letra a), 35 inciso 5°, 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 87, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley y 106 incisos 1, 2 y 3 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal RESUELVE:

a) Sanciónase al señor Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina, ex alcalde municipal, y actual regidor propietario de Conchagua, departamento de La Unión, con una multa de seis mil ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$6,083.40), por la inobservancia al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por las razones expuestas en los considerandos IV y V de la presente resolución.

b) Se hace saber al señor Jesús Abelino Medina Flores, conocido por Jesús Abelino Flores Medina, por medio de su representante, que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación /espectiva.

Notifiquese.

1

2

Muca

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

factill Simile